



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**



**CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS  
C.E.U' CLAVE 3219**

**“ADICION A LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DE UN ARTICULO  
QUE REGULE LA PRESCRIPCION EN LA PRESENTACION  
DE LAS QUEJAS ADMINISTRATIVAS ANTE EL CONSEJO  
DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A L A C .  
**MARIA GRACIELA REYES ZAVALZA**

**DIRECTOR DE TESIS: LIC. GERARDO FLORES ARROYO**

**MEXICO, D.F.**

**2005**

352845



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: MARIA GRACIELA REYES  
ZONALZA

FECHA: 5 DE ENERO DEL 2005

FIRMA: P.A. [Firma]

# INDICE

## INTRODUCCIÓN

### **I. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS ANTECEDENTES EN EL RESTO DEL MUNDO.**

#### **A1 EN EL CONTINENTE EUROPEO**

- a1 Francia
- a2 Italia
- a3 Portugal
- a4 Turquía
- a5 Grecia
- a6 España
- a7 Bulgaria
- a8 Rumania

#### **B1 EN LATINOAMERICA**

- b1 Perú
- b2 Brasil
- b3 Uruguay
- b4 Colombia
- b5 Venezuela
- b6 Costa Rica
- b7 Paraguay

b8 Bolivia  
b9 Argentina

C1 ***EN MÉXICO***

c1 Sinaloa  
c2 Coahuila  
c3 Aguascalientes  
c4 Baja California  
c5 Estado de México  
c6 Estado de Morelos  
c7 Nayarit

**II. CREACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN EL DISTRITO FEDERAL Y A NIVEL FEDERAL**

A2 Consejo de la Judicatura Federal.  
B2 Consejo de la Judicatura del Distrito Federal  
b1 Atribuciones del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal  
b2 Instalación del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal  
b3 Competencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal  
a).- Administración  
b).- Vigilancia  
c).- Disciplina

**C1 ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DEL DISTRITO FEDERAL.**

- c1 Presidente
- c2 Facultades
- c3 Consejeros
- c4 Secretario General
- c5 Secretarios Auxiliares (Técnicos)
- c6 Demás auxiliares administrativos

**D1 ÁREAS DEL CONSEJO.**

- d1 Presidencia
- d2 Ponencias o Consejerías
- d3 Secretaría General
- d4 Coordinación Administrativa.

**III.- PROCEDIMIENTOS DE LOS CUALES CONOCE EL CONSEJO DE  
LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL**

- A1 Naturaleza Jurídica del Procedimiento de Queja Administrativa
- B1 Procedimiento anterior a la creación del Consejo
- C1 Procedimiento Actual en el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal
  - c1 Momento procesal para ofrecer pruebas
  - c2 Resolución fundada dictada en el procedimiento administrativo de queja.
  - c3 Resolución infundada, dictada en el procedimiento de queja administrativa.

- c4 Resolución improcedente, dictada en el procedimiento de queja administrativa.
- D1 Imposibilidad de los quejosos de interponer el juicio de garantías a las resoluciones pronunciadas por el Consejo.
- E1 Antecedentes del Acta Administrativas.
- e1 Actas Administrativas anteriores a la creación del Consejo.
- e2 Acta Administrativa actual.
- e3 Personas facultadas para practicar las Visitas Administrativas vigentes.
- F1 Procedimiento de Oficio.
- f1 Forma de abrir un Procedimiento de Oficio.
- f2 Partes en un Procedimiento de Oficio.
- f3 Negativa de desechar un procedimiento de oficio.
- f4 Formalidad para emplazar.
- f5 Mediante Oficio.
- f6 Mediante Cédula.
- G1 Ofrecimiento de Pruebas.
- g1 Admisión de Pruebas.
- H1 Audiencia (finalidad)
- I1 Turno para la elaboración del proyecto de resolución.
- i1 Resolución.
- i2 Resolución declarando responsable al servidor público.
- i3 Resolución absolviendo al servidor público.
- J1 Formas de Notificación.
- j1 Personal.
- j2 Mediante Oficio.
- j3 Mediante Cédula.
- j4 Negativa de realizar las Notificaciones por Boletín Judicial.
- j5 Efectos de las Notificaciones
- K1 Diferencias entre el Procedimiento de Oficio y el Procedimiento de queja administrativa.

**IV.- PROPUESTA PARA LA ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DE UN  
ARTÍCULO QUE REGULE SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN LA  
PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS ANTE EL CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.**

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA



## INTRODUCCION

En los últimos años ha proliferado considerablemente la diversidad de normas jurídicas, de manera que surgen constantemente leyes, reglamentos y circulares, mismas que se traducen en un verdadero reto para quienes estudiamos el derecho, lo aplicamos o en su defecto interpretamos; el cambio es tan constante que inclusive algunas leyes o reglamentos y hasta la misma Constitución se modifican año con año, lo cual es digno de tomarse en consideración para realizar un trabajo.

Lo anterior sirve como pauta para decir que entraremos al estudio de un organismo novedoso, el cual se rige por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual junto con el Código de Procedimientos Civiles, no son la excepción y cambian constantemente, obligándonos a quienes estudiamos el derecho a estar constantemente actualizados de una manera profunda, ya que las frecuentes reformas así lo exigen.

Tal vez podría ser motivo de estudio el cambiar la política que prevé las modificaciones legislativas y establecer alguno novedoso, pero este tema sería tan amplio que necesitamos verlo a fondo y con detenimiento por separado, por lo que sólo nos vamos a concretar al estudio de un órgano el cual vamos a encontrar de forma novedosa en nuestro país. Se trata del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, resalta su importancia, porque la Función Judicial del Distrito Federal irá consumándose cada vez más en su autonomía.

Con su sola presencia el Consejo pretende fortalecer los principios básicos de la impartición de justicia y por ende de quienes en sus manos está el aplicarla, además de que sea pronta y expedita.

Rescatar el verdadero sentido del poder judicial bajo la tutela y vigilancia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es justificar plenamente la existencia del Derecho, extendiéndose a éste como el grupo de leyes vigentes que se aplican en el

momento y lugar determinado, de lo contrario no tendrían razón de ser e imperarían los viejos sistemas de hacerse justicia por su propia mano, como la antigua Ley del Tali6n.

Asi las cosas, como veremos m6s adelante el funcionamiento y estructura del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal son dignos de estudio en lo que a nuestra opini6n se refiere, puesto que su llegada e implementaci6n dentro de nuestro sistema, s6 bien nos va a beneficiar en mucho cuidando y vigilando la imparci6n de la justicia, tambi6n adolece de algunas omisiones que a nuestro juicio se deben subsanar y asi estar en posibilidades de que nuestro sistema judicial sea y siga siendo uno de los m6s importantes en Am6rica Latina.

Esperamos como estudiosos del Derecho que este trabajo constituya una verdadera aportaci6n de ideas y contribuyan al enriquecimiento jur6dico de quienes lo lean.

## CAPITULO I

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS  
ANTECEDENTES EN EL RESTO DEL MUNDO.

La figura del Consejo de la Judicatura es una institución relativamente nueva y propia de los estados modernos, la cual es conocida con diversos nombres, como Consejo Superior de la Magistratura, Consejo Supremo Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Consejo Superior de la Judicatura; el de México, Consejo de la Judicatura Federal y Consejo de la Judicatura que corresponda a la entidad federativa y en este caso concreto al Distrito Federal.

El origen de esta Institución denota, una nueva fundamentación del poder público y un nuevo modelo de organización para las sociedades contemporáneas con expectativas democráticas, en la división de poderes, en la justicia y en el estado de derecho, para así obtener sistemas adecuados para el gobierno y administración de los órganos jurisdiccionales.

## **A1 EN EL CONTINENTE EUROPEO**

El antecedente más inmediato se encuentra en el Continente Europeo, ya que existía un órgano semejante a la institución que actualmente conocemos en México como Consejo de la Judicatura; específicamente en Francia, a partir de la segunda postguerra al margen de los cambios en todos los ámbitos de la vida social y política; en lo jurídico se da un movimiento de renovación constitucional. La etapa de evolución principia con la Carta Magna Francesa (1946) en donde florece el Consejo Superior de la Magistratura, y decimos que tiene similitud debido a que también se encarga de la disciplina y vigilancia de la administración de sus tribunales judiciales.

### **a1 FRANCIA**

Esta figura jurídica cuenta con algunos antecedentes como ya lo mencionamos en varios países de diversos continentes y concretamente en el país galo de la siguiente manera:

La legislación Constitucional francesa en torno al Consejo Superior de la Magistratura, comprende tres etapas de evolución: La primera se da en la Constitución

Francesa del 27 de octubre de 1946, que consagró en el Título IX, artículos 83-84, al Consejo Superior de la Magistratura como órgano de gobierno y administración de los tribunales y se publica su reglamentación el 1º y 22 de febrero de 1947,<sup>1</sup> la segunda comprende la constitución de la V República francesa de 1958 que replantea la existencia del Consejo, y la tercera, La Ley Constitucional número 93-952 del 27 de julio de 1993 que también legisla en materia del Consejo.

Por cuanto a su integración, la Constitución de 1946, contiene específicamente en sus artículos 83 y 84 que será integrado por catorce Consejeros señalados de la siguiente manera:

El Presidente de la República, que es, el Presidente del Consejo, El Ministro de Justicia como Vicepresidente del Consejo, Seis designados por la Asamblea Nacional y con sus respectivos suplentes, Cuatro Magistrados elegidos por cada una de las categorías judiciales (Magistrados de Casación, de Apelación, de Tribunal y Jueces de Paz), así como de sus suplentes, Dos profesionales del derecho ajenos al Parlamento y de la Magistratura, designados por el Presidente de la República.

Duran en el cargo seis años.

La Ley Constitucional 93-953 del 27 de julio de 1993, modifica el alcance del artículo 65 Constitucional de Francia de 1958 que contenía la forma de composición del Consejo; crea dos comisiones distintas del Consejo; la primera, competente sólo sobre magistrados y se compone de Cinco Jueces y un Fiscal; la segunda, competente sobre los fiscales, también compuesta por Cinco Fiscales y un Juez; a la vez dispone una nueva integración del Consejo, por:

El Presidente de la República, que es Presidente del Consejo. El Ministro de Justicia, es Vicepresidente del Consejo, Tres miembros ajenos al Poder Judicial y del

---

<sup>1</sup> FIZ ZAMUDIO, HÉCTOR, y otros. *Cuadernos para la Reforma de la Justicia*, UNAM, México, 1996, p. 14

Parlamento designados por el Jefe de Estado y los presidentes de la Asamblea Nacional y del Senado, Uno más designado por el Consejo de Estado.

La Ley Orgánica 94-100 del 5 de febrero de 1994, al referirse al Consejo Superior de la Magistratura, dice que los Magistrados competentes sobre los jueces serán elegidos entre:

Un Magistrado de la Corte de Casación, elegido por la Asamblea de los Magistrados, un primer Presidente del Tribunal de Gran Instancia, elegido por la Asamblea de Presidentes del Tribunal de Gran Instancia, de la Primera Instancia o de Tribunales Superiores de Apelación, Dos Magistrados y un Fiscal elegido mediante un sistema indirecto, Un Consejero de Estado, designado por la Asamblea General del organismo al que pertenece. Duran en su cargo cuatro años.

“Entre las atribuciones de dicho Consejo merecen destacarse las relativas a la presentación al Presidente de la República para su designación, a los candidatos a ser jueces y magistrados, excluyendo a los miembros del Ministerio Público; así como dictar las medidas disciplinarias, vigilar la independencia de los Jueces y ocuparse de la administración de los tribunales judiciales, proponer nombramientos de Magistrados al Jefe de Estado para designar Magistrados del Tribunal de Casación y para el Primer Presidente del Tribunal de Apelación, Emitir opinión sobre propuestas del Ministerio de Justicia para nombrar otros Magistrados titulares; Solicitar informes sobre nombramientos que no correspondan al Consejo de Ministros.”<sup>2</sup>

El Consejo francés nace con miras a gobernar el Poder Judicial, destino imposible por la limitación que consagra la misma Constitución francesa en su artículo 64 al disponer que la garantía de la independencia judicial será otorgada al Presidente de la República, por lo que este asume la presidencia y dirección del Consejo, y el Vicepresidente del Consejo es su ministro de justicia, que suplirá en sus ausencias al

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 15

primero; lo que ha provocado un excesivo y abusivo corporativismo en la composición del Consejo; interviniendo negativamente en las designaciones de los Juzgadores y en las decisiones del Consejo, lo mismo impone la línea de su gobierno al extremo de politizar el Consejo en toda su estructura y como consecuencia, se tiene un Poder Judicial débil y subordinado. Un Consejo propositor, de consulta y opinión, con facultad autónoma para aplicar las sanciones disciplinarias.

## a2 ITALIA

El Consejo Superior de la Magistratura de Italia, tiene su antecedente inmediato en 1907, aunque el mismo se remonta a la Comisión Consultiva Central que tuvo su origen en 1880 para que los magistrados en funciones manifestaran sus opiniones respecto de los nombramientos y ascensos de los Juzgadores.<sup>3</sup>

El primer Consejo Superior de la Magistratura se integró de Magistrados con fines y funciones deliberativas y de consulta. En 1922, la composición del Consejo, fue con miembros electos por los mismos magistrados y con facultades ampliadas. Pero con la irrupción del fascismo en 1923 en este país, desaparece la elección de los magistrados, al Consejo le disminuyen su ámbito de competencia hasta convertirse en un órgano decorativo. A la dictadura de Mussolini jamás le interesó la independencia judicial ni el autogobierno de los juzgadores. Y es hasta el ocaso del fascismo cuando surge el Consejo, primero en la Ley sobre Garantías de la Magistratura de 1946 y así es consagrada en la Constitución Italiana de 1948, que aprehende las ideas plurales de la doctrina, de los legisladores y de los diversos proyectos, pero principalmente la aportación destacada del Jurista Piero Calamandrei, que una vez conjugadas, se encaminaron hacia la única tendencia; legitimar y reconocer la autonomía del Poder Judicial y de garantizar la independencia jurisdiccional; consagrando el texto jurisdiccional lo siguiente:

---

<sup>3</sup> *Ibidem* p. 18

*"Los jueces están sujetos solo a la ley...la magistratura constituye un orden autónomo e independiente de cualquier otro poder."*

Este Consejo se compone de treinta y tres miembros, de los cuales tres son de oficio, el Presidente de la República, el Presidente y el Fiscal General de la Corte de Casación de los restantes las dos terceras partes, son elegidos por los Magistrados Ordinarios entre los pertenecientes a diversas categorías judiciales, y la otra tercera designada por el parlamento entre profesores en materia jurídica y abogados con quince años de ejercicio profesional cuando menos.<sup>4</sup>

Entre las facultades esenciales están: la incorporación de nuevos juzgados, sobre los destinos de plazas o funciones, sobre los traslados escasos, nombramientos de jueces y honorarios de expertos que forman parte de algunos órganos judiciales; entre otras. También corresponde al citado consejo imponer sanciones disciplinarias a los jueces y magistrados por conducto de una comisión especial integrada por nueve miembros titulares y seis suplentes.<sup>5</sup>

### **a3 PORTUGAL**

Para este país es hasta el año de 1976, cuando se realiza la primera revisión a su Constitución, puesta en ejercicio en septiembre de 1982, y es cuando se agrega en su artículo 220, al Consejo Superior de la Magistratura, formado por el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, conformado por los siguientes vocales: dos designados por el Presidente de la República, siendo uno de ellos magistrado judicial; siete elegidos por la Asamblea de la República; y siete jueces elegidos por sus colegas.<sup>6</sup>

Las facultades de este Consejo entre otras como órgano superior de gestión y disciplina de la magistratura judicial, son: elaborar el programa anual de inspecciones,

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p.p 18-19

<sup>5</sup> *Idem*, p., 19

<sup>6</sup> JUSTICIA Y SOCIEDAD, primera edición. UNAM, pág. 73



ejercer la acción disciplinaria, estudiar y proponer al Ministro de Justicia providencias legislativas con miras a la eficiencia y al perfeccionamiento de las instituciones judiciales, etc. ...<sup>7</sup>

*"Sobre las resoluciones del Consejo Superior de la Magistratura, el Supremo Tribunal de Justicia cabe el recurso que, para el efecto y en los términos del artículo 168 del Estatuto de los Magistrados Judiciales, funciona a través de una sección constituida por el Presidente y por cuatro jueces consejeros."*<sup>8</sup>

#### a4 TURQUIA

Turquía introdujo el Consejo Superior de la Magistratura a su Constitución del año de 1961, quedando contemplado en los artículos 143 y 144.

Los citados preceptos indican que el señalado Consejo se integrará:

...por dieciocho miembros titulares y cinco suplentes. Seis de los titulares serán elegidos por el Tribunal de Casación, reunidas sus salas, y seis por los Magistrados de primera clase, entre ellos mismos y en escrutinio secreto. La Cámara Nacional y el Senado de la República elegirán, respectivamente, tres miembros en escrutinio secreto y por mayoría absoluta del número total de sus integrantes, entre las personas que hubiesen ejercido las funciones de juez en los tribunales superiores o que reúnan las condiciones exigidas para formar parte de dichos tribunales. De conformidad con esas normas, el Tribunal de Casación, reunidas todas sus salas, elegirá dos miembros suplentes; los jueces de primera clase, la Cámara y el Senado de la República elegirán respectivamente los otros dos.<sup>9</sup>

Entre las atribuciones del citado Consejo, que se reglamentan en el artículo 144 de su Constitución, está la calificación de jueces, en la cuestión de que alguna

<sup>7</sup> JUSTICIA Y SOCIEDAD, primera edición, UNAM, pág. 74

<sup>8</sup> JUSTICIA Y SOCIEDAD, primera edición, UNAM, pág. 76

*Idem, p. 76.*

<sup>9</sup> FIX ZAMUDIO, HECTOR, y otro. *Curules para la Reforma de la Justicia*, pag. 22

resolución, por cualquier motivo prive a un juez del ejercicio de su función; calificación que será dictada por la mayoría absoluta de la Asamblea General.

El Ministro de Justicia podrá en el caso de que lo juzgue necesario, dirigirse al Consejo Superior para que se impongan medidas disciplinarias respecto a un juez.<sup>10</sup>

#### **a5 GRECIA**

En Grecia se estableció con el nombre de Consejo Supremo Judicial, en el año de 1975, aquí su competencia es para decidir sobre las promociones, designaciones, y traslados de los miembros de la judicatura.

Respecto a su composición se integra por el Presidente de la Alta Corte respectiva y los miembros de la misma, escogidos entre los magistrados que tengan al menos dos años de servicio a través de un sorteo. Formando parte del mismo, el fiscal de la Corte Suprema y el Comisionado de Estado ante el Consejo de Control.<sup>11</sup>

#### **a6 ESPAÑA**

Para España fue hasta el año de 1978 cuando se integró a la Constitución Española en los incisos 2 y 3 del artículo 122, el Consejo General del Poder Judicial.

El inciso 3 de la Ley en cita establece la forma de como se va a integrar este órgano colegiado; en primer lugar por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos establecidos por la Ley Orgánica; en cuanto a iniciativa del Senado, elegidos en ambos casos, por mayoría de tres quintos de sus miembros entre abogados y otros

---

<sup>10</sup> Ibidem. pag. 23

<sup>11</sup> Idem. pag. 23

juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años en el ejercicio de su profesión.

El referido Consejo español ha sido objeto de dos reglamentaciones. La primera, por medio de la Ley Orgánica de 1980, del propio Consejo, promulgada el diez del mes de enero de ese año, y solo tuvo carácter provisional, en tanto se expidiera la ley orgánica del poder judicial que debía comprender también a dicho organismo.<sup>12</sup>

"Las atribuciones y facultades atribuidas por el mencionado ordenamiento de 1980 al Consejo General del Poder Judicial eran muy amplias y se dividían en dos categorías:

"a).- *Decisorias*, que comprendían: propuestas de nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo, que lo eran también del mismo Consejo; de la designación de dos de los integrantes del Tribunal Constitucional (esto último de acuerdo con el artículo 159 Constitucional, inciso 1 y 16, inciso 1 de la Ley Orgánica del Propio Tribunal de 3 de octubre de 1979), selección, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados; designación con firma del Rey, de los Jueces y con refrendo, además, del Ministro de Justicia, en cuanto a Presidentes y Magistrados; selección, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de los Secretarios de Juzgados y Tribunales; sistema de selección provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de los Secretarios de Juzgados y Tribunales, sistema de selección, formación y perfeccionamiento de los Jueces, del personal auxiliar y colaboradores de la administración de justicia; nombramientos de Secretario General y miembros de gabinetes o servicios dependientes del mismos; designación del director de la Escuela Judicial; elaboración y aprobación del anteproyecto de presupuesto del referido Consejo General, y finalmente, aquellas otras que le atribuyen las leyes (artículo 2º de la Ley Orgánica).

"b) *De iniciativa o propuesta y de informe*: determinación y modificación de cualquiera de las demarcaciones judiciales, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas reconocidas por el artículo 152 de la Constitución y en su caso, en los respectivos estatutos; fijación y modificación de la plantilla orgánica de Jueces, Magistrados y Secretarios, régimen atributivo y retributivo de los mismos proyectos de ley en materias

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, pág. 24-26

procesales o que afectaran a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales o a su estatuto jurídico; proyecto de ley o disposiciones de carácter general en materia penitenciaria; disposiciones de cualquier rango que afectaran al personal judicial o a la organización y mantenimiento de los servicios de Justicia; ser oído previamente en el nombramiento de Fiscal General del Estado; y aquellas otras facultades que le confieren las leyes (artículo 3º de la Ley Orgánica.)

Una Segunda reglamentación del Consejo General del Poder Judicial está contenida en el libro II, título II, de los artículos 107-148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del 1º de julio de 1985.<sup>13</sup>

La ley antes citada sufrió recientemente una importante reforma mediante la Ley Orgánica 161-1994, de 8 de noviembre del mencionado año, que modificó algunos aspectos relativos al consejo. Aparte de añadidos y precisiones secundarias, la reforma reintegro por ejemplo, la selección de Jueces y Magistrados a las competencias exclusivas del Consejo (artículo 107 inciso IV)

El alcance de sus facultades fueron mayores. De acuerdo con el texto original del artículo 110, el Consejo estaba facultado para dictar reglamentos sobre su personal, organización y funcionamiento de los tribunales, lo que generó dudas sobre el alcance del texto citado. Ahora, el nuevo inciso II del artículo 110 autoriza expresamente al Consejo a dictar reglamentos de desarrollo de la ley para establecer regulaciones de carácter secundario y auxiliar.

\*Con base en dicha autorización legal, el Consejo General del Poder Judicial expidió cinco importantes reglamentos:

Reglamento de la Carrera Judicial; Reglamento de la Escuela Judicial, Reglamento de los Jueces de Paz; Reglamento de los órganos de Gobierno de

---

<sup>13</sup> Ibidem. pág. 27

Tribunales; y Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Tribunales; y Reglamento de los Aspectos Accesorios de las actuaciones Judiciales." <sup>14</sup>

#### **a7 BULGARIA.**

Para el país de Bulgaria se consagra en el artículo 129, inciso 1 de la Constitución; aprobada el día doce de julio de mil novecientos noventa y uno, la competencia del Consejo Judicial Superior es: nombrar, promover, degradar, trasladar o remover a los jueces, a los procuradores y a los jueces de instrucción. Su integración, es de veinticinco miembros, de ellos son miembros de derecho el Presidente de la Corte Suprema de Cesación, el Presidente de la Corte de Administración Suprema y el Procurador General.

Los demás miembros son electos entre juristas que hayan comprobado poseer altas cualidades profesionales y morales y tengan cuando menos quince años de ejercicio profesional. Once de los miembros son electos por la Asamblea Nacional y otros once por los órganos del Poder Judicial. El mandato de los miembros electivos del Consejo dura cinco años y éstos no pueden ser reelectos en forma inmediata.<sup>15</sup>

#### **a8 RUMANIA**

Se consagra el Consejo Superior de la Magistratura en la Constitución a través del referéndum del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en los artículos: 124 inciso 1, 132 y 133.

Dentro de las facultades consagradas en su Constitución, estaba la de proponer al Presidente de la República el nombramiento de jueces y procuradores, en cuyo caso el Consejo es presidido por el Ministro de Justicia, quien concurre sin voto. Corresponde

---

<sup>14</sup> Ibidem, pág. 29

<sup>15</sup> Ibidem, pag. 30

al Consejo la función disciplinaria respecto de los jueces. Y tal función es presidida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.<sup>16</sup>

## **1B EN LATINOAMERICA**

Los países del continente americano que crearon un órganos semejantes al Consejo Superior de la Magistratura en Francia, entre otros fueron los siguientes: Brasil en el año de 1971 con el nombre de Consejo Nacional de la Magistratura, Uruguay en el años de 1981 añadió a su Constitución el Consejo Superior de la Judicatura; Colombia fue en el año de 1955, con el nombre de Consejo Superior de la Magistratura; para Venezuela es en el año de 1961 cuando de anexa a su constitución con el nombre de Consejo de la Judicaturá; Costa Rica no es igual que en los anteriores, aquí no se reforma la constitución, sino que se añade a su Ley Orgánica en el año de 1937, llamándolo Consejo Superior del Poder Judicial; Paraguay lo introduce en su Constitución en el año de 1992 el Consejo de la Magistratura, y en Bolivia es hasta el año de 1994, cuando aparece el Consejo de la Judicatura.

### **b1 PERU**

En Perú, se le llamó Consejo Nacional de la Magistratura y se compone de siete miembros; uno resulta elegido por la Corte Suprema, otro por la Junta de Fiscales Supremos, un tercero por los miembros de los Colegios de Abogados del país, dos más por los miembros de los demás Colegios Profesionales, uno por los rectores de la Universidades Nacionales, y otro más por los rectores de las Universidades Privadas. Sin embargo, el Consejo podrá ampliarse a nueve personas, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo, entre sendas listas propuestas por las Instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

Todos los Consejeros duran cinco años en sus funciones.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Ibidem, pag. 31

## b2 BRASIL

Para la legislación Brasileña se estableció el Consejo Nacional de la Magistratura por medio de la enmienda de la Ley Orgánica de la Magistratura Nacional, de 14 de marzo de 1979, expedida por el Congreso durante el gobierno autoritario. Dicho Consejo se integraba por siete Ministros del Tribunal Supremo Federal elegidos por este mismo. Sus atribuciones consistían en la investigación de las reclamaciones presentadas contra Jueces y Magistrados, pero sin alterar las facultades disciplinarias que correspondían a los mismos tribunales, por lo que el propio Consejo sólo podía aplicar sanciones a los Jueces de Primera Instancia. También se encontraban facultades para decidir sobre la disponibilidad o retiro de los Jueces y Magistrados, con pensiones proporcionales al tiempo de servicio, precio al parecer del Procurador General de la República.

El Consejo Nacional de la Magistratura Brasileño no fue incorporado en la Constitución vigente de 1988. Sin embargo se creó un órgano denominado Consejo de la justicia Federal con facultades para la supervisión administrativa y presupuestaria de la justicia federal de primero y segundo grados. (artículo 105 de la Constitución de 1988.)

El mencionado órgano colegiado se encuentra integrado por cinco ministros del Tribunal Superior de Justicia, entre los cuales se encuentra el presidente y el vicepresidente del tribunal.<sup>18</sup>

## b3 URUGUAY

Para éste país, mediante la reforma, el decreto Constitucional número 12, de 10 de noviembre de 1981, se introdujo el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se

---

<sup>17</sup> *Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura. Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal. 1995. p.p. 105*

<sup>18</sup> FLIX ZAMUDIO, HECTOR, y otros. *Cuadernos para la Reforma de la Justicia. op. cit. p. 35*

integraba por el ministro de justicia, que lo presidía; por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; por un legislador designado por el poder Legislativo; por el Fiscal de Corte y el Procurador General de la Nación, por el Procurador del estado en lo Contencioso Administrativo y el Ministro más antiguo de los tribunales de apelaciones.

Las funciones de éste órgano eran muy amplias, ya que les correspondía ejercer la superintendencia directiva, consultiva y correccional sobre los magistrados integrantes de los Tribunales y Juzgados y demás funcionarios judiciales; formular el proyecto de presupuesto de los miembros de la judicatura, realizar los traslados de los Jueces y Magistrados y aplicar las sanciones disciplinarias a los funcionarios judiciales y destituirles en los casos de ineptitud, omisión o delito; así como formular el proyecto de la Ley Orgánica de la Judicatura.<sup>19</sup>

#### **b4 COLOMBIA**

El primer antecedente se remonta al decreto número 2798 de 21 de octubre de 1955, que estableció el Consejo Superior de la Magistratura, el que fue transformado en Tribunal disciplinario, por ley de 20 de octubre de 1972,. La primera institución se restableció con el nombre de Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 149 de la Constitución Colombiana de 1886, reformado por el decreto legislativo de 28 de diciembre de 1979, el cual fue reglamentado por el decreto 3266 del mismo año, expedido y promulgado por el presidente de la República de acuerdo con la atribución constitucional que le confirió el inciso b) del artículo 63 del Acta Legislativa (reforma constitucional) número 1 de 1979, ya mencionado.

De acuerdo con la desaparecida ley colombiana de 1979, el Consejo Superior de la Judicatura, se componía de cuatro Magistrados designados por el mismo consejo, por mayoría de votos, por un período de ocho años, sin posibilidad de reelección.

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, pag. 36



Las atribuciones del mencionado Consejo, son las siguientes: En primer término, enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado, listas de no menos de tres candidatos para cubrir las vacantes que se presentarán en dichos organismos; elaborar y remitir a la misma Corte Superior de Justicia las listas de los ciudadanos que reunieran las condiciones para ser designados Magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, o de aduanas, y al Consejo de Estado las de quienes las reúnan para ser nombrados Jueces de los Tribunales administrativos.

Además, al mencionado consejo le correspondía designar tanto la lista anual de ocho conjuces (suplentes) como nombrar a los magistrados titulares del propio consejo, así como al persona subalterno.

La segunda función esencial del Consejo Superior de la Judicatura colombiana se refería a las atribuciones de carácter disciplinario, ya que debía conocer en última instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los magistrados y los empleados del mismo Consejo; así como las que se atribuyeran a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; del Consejo de Estado y de los Tribunales Superiores; en segundo grado le correspondía resolver por apelación o por consulta, sobre las faltas en que incurrieran los Jueces y los abogados en el ejercicio de su profesión, cuya primera instancia competía a los citados Tribunales Superiores; y finalmente, en esta dirección, el Consejo podía dictar la destitución de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.<sup>20</sup>

## **b5 VENEZUELA**

Para el país de Venezuela es hasta el año de 1961 cuando se introduce en el artículo 217 Constitucional, el Consejo de la Judicatura, precepto según el cual:

---

<sup>20</sup> Ibidem, p.p. 37-39

*La Ley Orgánica respectiva creará el Consejo de la Judicatura, cuya organización y atribuciones fijará con el objeto de asegurar la independencia, eficacia y decoro de los Tribunales y de garantizar a los jueces los beneficios de la Carrera Judicial.*

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 30 de junio de 1956 fue reformada por leyes de 26 de agosto y 16 de septiembre de 1969, para consagrar los lineamientos del Consejo de la Judicatura, el cual debía funcionar con nueve miembros designados; cinco por la Corte Suprema de Justicia en Sala Político- Administrativa; dos por el Congreso de la República; y dos por el Ejecutivo Nacional. Cada uno de dichos integrantes tendría dos suplentes nombrados en las mismas forma y oportunidad. El propio Consejo expidió su reglamento con fecha 5 de octubre de 1973, publicado en la Gaceta Oficial de 3 de diciembre de 1974.

Dicho Consejo actuaba como cuerpo colegiado y tenía un presidente y un vicepresidente, elegidos anualmente por el propio consejo. Dentro de las atribuciones encontramos: designar a los Jueces de los Tribunales Superiores Colegiados, los Jueces Superiores de Primera Instancia de la jurisdicción ordinaria y especial; de instrucción de distintos departamentos, de parroquias y de municipios; nombrar y renovar a los defensores públicos de presos e inspectores de tribunales; inspeccionar y vigilar el funcionamiento de los tribunales ordinarios y especiales, con excepción de los militares, sin perjuicio de lo que dispusieran otras leyes en materia de inspección; conocer de oficio, por denuncia o a instancia de parte, de las faltas cometidas por los miembros del Poder Judicial y los defensores públicos de presos en toda la República; preparar un anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial y presentarlo al Ejecutivo Nacional.

El 7 de octubre de 1988. se promulga la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura que designa las partes conducentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial mencionado y de la Ley de Carrera Judicial.

Actualmente, el Consejo de la Judicatura está conformado por cinco miembros, de los cuales tres son designados por la Corte Suprema de Justicia en sesión plenaria.

21

## **b6 COSTA RICA**

El Consejo Superior del Poder Judicial, se incorpora en la Ley Orgánica de 1937, en sus artículos 67 al 91 (según texto reformado, publicado el 10 de junio de 1933)

El citado Consejo Superior del Poder Judicial, se conforma con cinco miembros (cada uno de los cuales tendrá dos suplentes); cuatro de ellos son funcionarios del Poder Judicial. Más un abogado externo.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia encabeza el Consejo. Los restantes miembros son nombrados libremente por la corte por periodos de seis años, y no podrán ser reelectos a menos que así lo acuerden las tres cuartas partes del total de los Magistrados. Los tres miembros que son funcionarios judiciales deben haber laborado para el Poder Judicial cuando menos diez años; dos de ellos se escogen entre los funcionarios que administran justicia y los demás abogados al servicios del poder judicial.

Dentro de las atribuciones de este Órgano Colegiado destacan: dirigir, planificar, organizar y coordinar las actividades administrativas del Poder Judicial y proponer a la corte los reglamentos correspondientes; regular la distribución de asuntos judiciales entre los despachos de igual competencia territorial para obtener la equiparación del trabajo; conocer y aprobar el anteproyecto del presupuesto del Poder Judicial; designar funcionarios interinos o suplentes que administran justicia cuando se compruebe que los despachos no se encuentran al día, así como interinos para suplir cualquier vacante; aprobar o desaprobar la designación, de personal subalterno que haga cada jefe

---

<sup>21</sup> Ibidem, p.p. 39-41

administrativo en su respectivo despacho, departamento u oficina judicial; trasladar, suspender, conceder licencias, remover y rehabilitar a los demás servidores judiciales; administrar el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial.<sup>22</sup>

## **b7 PARAGUAY**

En la Constitución de 1992, se introdujo el Consejo de la Magistratura que se integra por ocho miembros de la siguiente manera: un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por éste; un representante del Poder Ejecutivo; dos por el Congreso (un Diputado y un Senador, electos por la respectiva Cámara); dos Abogados de matrícula, nombrados por sus pares en elección directa, un profesor de las facultades de derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares; un profesor de las facultades de derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las universidades privadas, elegido por sus pares; (artículo 262). Duran en su cargo tres años y gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la Corte Suprema.

Las atribuciones de este Consejo de la Judicatura son relativamente limitadas ya que se reducen a proponer los temas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección según criterios de idoneidad, para que la designación la realice el senado con el acuerdo del Poder Ejecutivo; y a proponer en temas a la Corte Suprema candidatos para los cargos de miembros de los Tribunales inferiores, los de Jueces y agentes fiscales.<sup>23</sup>

## **b8 BOLIVIA**

Mediante la ley número 1585 del 12 de agosto de 1994, se introduce el Consejo de la Judicatura, el cual es presidido por el presidente de la Corte Suprema de Justicia y está integrado por cuatro miembros de la profesión jurídica, designados por el Consejo

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, p.p.51-53

<sup>23</sup> *Ibidem*, pág. 57

Nacional con el voto de dos tercios de sus miembros presentados por un periodo de diez años que no puede ser renovado inmediatamente.

Este Consejo tiene varias funciones entre las cuales se encuentran: proponer listas de candidatos a Ministros de la Corte Suprema, a vocales de las Cortes Superiores de Distrito a Jueces, Notarios y Registradores de derechos reales, respectivamente ante el Congreso Nacional, la Corte Suprema y las Cortes Superiores de Distrito, administrar el escalafón judicial y ejercer poder disciplinario sobre los Vocales, Jueces y funcionarios judiciales, elaborar el presupuesto anual del Poder Judicial.<sup>24</sup>

## **b9 ARGENTINA**

La Constitución de la Nación Argentina, introdujo el Consejo de la Magistratura, como órgano que tendrá a su cargo la selección de los Magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo deberá integrarse periódicamente de modo que procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. También deben formar parte del Consejo otras personas del ámbito académico y científico.

Las atribuciones constitucionales del consejo son: seleccionar mediante concursos públicos los postulantes de las Magistraturas inferiores y elaborar los temas vinculantes para el nombramiento de los Magistrados inferiores; administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia; ejercer las facultades disciplinarias sobre los Magistrados y decidir la apertura del procedimiento de remoción de las mismas, en su caso ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente, dictar los reglamentos relacionados con la organización

---

<sup>24</sup> Ibidem, pág. 58-59

judicial y todos aquellos necesarios para asegurar la independencia de los Jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.<sup>25</sup>

## C MÉXICO.

La figura del Consejo de la Judicatura tampoco es nueva en México, ya que existía desde el año de 1988, en Sinaloa, y en el Estado de Coahuila, es en el mismo año cuando en el Título Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se crea en esta entidad federativa. En el año de 1995 se instituyen varios Consejos de la Judicatura, entre los que destacan el Consejo de la Judicatura del Estado de Aguascalientes, el de Baja California, el del Estado de Morelos y el de Nayarit.

### c1 SINALOA

El Consejo de la Judicatura de Sinaloa es un órgano que se crea según decreto número 433, publicado en el periódico oficial 31 de fecha 25 de marzo de 1988, en virtud de la iniciativa enviada por el Supremo Tribunal de Justicia al H. Congreso del Estado el 29 de febrero del referido año.

Este órgano colegiado está integrado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, que lo encabeza y por seis miembros, de éstos, dos son Magistrados electos por el Pleno, tres Jueces de Primera Instancia electos por sus pares y un Juez menos electo por el Pleno salvo el Presidente del Consejo.

Dentro de las atribuciones de esta Dependencia, podemos destacar la elaboración de programas de capacitación; promover nombramientos de jueces de nuevo ingreso y solicitar se les otorguen categorías superiores a aquellos que los merezcan por el buen desempeño; inspeccionar cuando lo considere conveniente las actuaciones de los servidores de la administración de justicia, vigilar su conducta y

---

<sup>25</sup> *Ibidem.* pág. 60

honorabilidad y la eficacia en sus labores, procurando que en los tribunales se guarde disciplina y decoro.<sup>26</sup>

## c2 COAHUILA

El Consejo de la Judicatura el Estado de Coahuila fue creado en el año de 1988 y reglamentado en el Título Cuarto de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El Consejo se integra por siete miembros, de los cuales sólo tres son jueces (Presidente del Tribunal Superior de Justicia, un Magistrado del Tribunal Unitario de Distrito y un Juez de Primera Instancia), mientras que los otros cuatro miembros restantes son los decanos de los Abogados y Notarios del Estado que se encuentren en activo.

Dentro de las atribuciones que tiene este órgano podemos mencionar las siguientes: nombramiento, inspección y disciplina de los tribunales proponer al Gobernador del Estado listas de cuando menos tres candidatos por cada vacante de magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Superior de Justicia. En cuanto a los demás magistrados y jueces, que son nombrados por el mismo Tribunal Superior de Justicia, el Consejo debe emitir opinión fundada sobre los candidatos, misma que en caso de ser unánime adverso, sólo puede ser superada por el voto de dos tercios de los magistrados que integran el tribunal.<sup>27</sup>

## c3 AGUASCALIENTES

Para esta entidad federativa, se creó el Consejo de la Judicatura en la Constitución publicada el 26 de marzo de 1995, dicho Consejo se integra por siete miembros: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien lo es también del

---

<sup>26</sup> Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura. Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, 1995, p.p. 121-122

<sup>27</sup> FIN ZAMUDIO, HECTOR, y otros, Cuadernos para la Reforma de la Justicia, op. cit. pág. 65

Consejo; dos jueces de primera instancia, electos ente ellos mismos; por dos miembros designados por el Congreso del Estado, que no podrán ser diputados, y por otros dos nombrados por el Ejecutivo Estatal.

El Consejo tendrá entre otras facultades, según el artículo 51 de la propia Constitución facultades administrativas, así como en materia de carrera judicial.

Corresponde a éste órgano nombrar a los jueces mediante concurso de oposición, así como determinar el número, categoría y especialidad de los juzgados, el nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior lo hace el Congreso de una terna que le envía el Ejecutivo Estatal. El Consejo interviene en la selección de los candidatos a magistrados mediante concurso de oposición y proposición de cinco candidatos al Ejecutivo; le corresponde también comisionar a sus miembros para proponer programas de capacitación del personal del Poder Judicial; conocer de las denuncias que formulen sus miembros contra la mala actuación de los abogados litigantes, a fin de que sean sancionados; otorgar a los servidores públicos del Poder Judicial reconocimiento por el buen ejercicio de sus funciones.

El Consejo está reglamentado en el capítulo VI del título III (artículo 94 y 95) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Aguascalientes).<sup>28</sup>

#### **c4 BAJA CALIFORNIA**

"El Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California se creó por reforma a la Constitución de esa entidad publicada el 22 de septiembre de 1995, la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado está publicada en el Periódico Oficial de 4 de octubre del mismo año y reglamenta todo lo relativo al Consejo, sus órganos auxiliares y la carrera judicial, en sus artículos 155 y siguientes."<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Ibidem, pág. 73

<sup>29</sup> Ibidem, pág. 75



El Consejo mencionado está formado por seis miembros: tres pertenecen al Poder Judicial, en la persona del presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien preside también el Consejo; de un Magistrado del propio Tribunal y un Juez de Primera Instancia, seleccionados por insaculación. Los otros tres miembros son designados por el Congreso del Estado, entre personas que se hayan distinguido en el desempeño de la profesión jurídica.

En cuanto a sus atribuciones, se refieren no solo a todos los aspectos de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Estatal, incluyendo al Tribunal Superior de Justicia, sino que el Consejo tiene a su cargo la selección y nombramiento de los Magistrados, los Jueces y demás funcionarios de la carrera judicial. Los Magistrados son seleccionados previa convocatoria pública que haga el Congreso.<sup>30</sup>

#### **c5 ESTADO DE MÉXICO.**

El Estado de México, mediante reforma constitucional en vigor desde el 2 de marzo de 1995, introdujo la institución del Consejo de la Judicatura. El artículo 106 nos enseña claramente que el Consejo de la Judicatura estará encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial.

El artículo 107 dice que se forma exclusivamente por miembros del Poder Judicial, totalmente independiente del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

No obstante lo anterior, el Poder Legislativo sí tiene un derecho de veto en el caso de que se designe algún magistrado que a su juicio no merezca tal nombramiento; y es el Consejo de la Judicatura, el que previo examen de oposición y previo curso que se haya tomado, designe a la persona para someter su aprobación a la Cámara de Diputados, esto es exclusivamente en el caso de magistrados, si tratándose de jueces, secretarios y demás personal auxiliar de los juzgados, la designación es realizada

---

<sup>30</sup> *Ibidem.* pag. 75

exclusivamente por el Consejo de la Judicatura y no tiene que someterlo a aprobación. Este poder de veto es ilimitado, ya que si en dos ocasiones el Poder Legislativo rechaza la designación, la tercera vez el Consejo de la Judicatura designa de manera definitiva al magistrado, no siendo ya necesaria la aprobación de la Legislatura, lo que garantiza independencia del Poder Judicial para ejercer la facultad de elegir a sus integrantes, que serán quienes hayan cumplido los requisitos que la Ley Orgánica del Poder Judicial exige.

En la Constitución se establece que los nombramientos de los miembros del Consejo de la Judicatura serán escalonados y con una duración de cinco años para todos ellos, a excepción del Presidente del Tribunal Superior, en cuyo caso será de tres años, con la posibilidad de ser ratificado para el periodo siguiente. Ninguno de los otros miembros pueden ser reelectos, la Ley Orgánica del Poder Judicial nos dice que, por esta primera vez, los jueces, sólo durarán tres años para el efecto de cumplir con el escalonamiento de la designación.

El Consejo de la Judicatura según lo establece el artículo 108 constitucional, resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, con la limitación referente a la designación de Magistrados.

El funcionamiento del Consejo, puede ser en Pleno y en comisiones y se le faculta para poder expedir acuerdos y reglamentos; igualmente se dice que sus decisiones serán definitivas e inatacables. No hay posibilidad de que el Pleno del Tribunal pueda revisar una decisión del Consejo, sus decisiones en este caso son definitivas, a excepción exclusivamente de la posibilidad de veto que tiene la Cámara de Diputados en la designación de Magistrados.

El artículo III establece que los miembros del Consejo de la Judicatura a excepción del Presidente que se integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, no tendrán función jurisdiccional, y su única función será administrativa, de vigilancia y de disciplina del Poder Judicial.

El Consejo hace el nombramiento de jueces y magistrados, previa aprobación de los exámenes de oposición, por parte de los interesados y de los cursos de capacitación que los preparan para el ejercicio del cargo.

Para cumplir con este punto, se hace depender del Consejo al Instituto de Capacitación y Especialización Judicial que ya existía en el Estado de México, sin embargo no tenía una función tan ambiciosa como la actual. El nuevo planteamiento es que este instituto crezca y se convierta verdaderamente en la Universidad del Poder Judicial, la médula del Poder Judicial, de donde saldrán las personas capacitadas para administrar justicia.

El Consejo de la Judicatura tiene poder de gobierno, la misma ley establece una Dirección de Administración dependiente del Consejo, así como la facultad de manejar el fondo auxiliar para la administración de justicia.

Por otra parte, el Consejo de la Judicatura también tiene poder de control, porque existe la facultad de vigilar y disciplinar a todos los miembros del poder judicial, como el mismo texto constitucional y la Ley Orgánica lo establecen. Esto implica que la misma ley prevé una Dirección de Contraloría, dependiente del Consejo. Esta Contraloría no sólo lo es el aspecto económico, sino en todas las obligaciones de las personas que integran el poder judicial.

También se plantea, dentro de la ley, un procedimiento en el que se da la garantía de audiencia a los servidores públicos que tengan alguna queja, a fin de agotar las instancias dentro de esta Dirección de Contraloría, que cuenta con un Magistrado instructor designado dentro de los miembros del mismo Consejo a efecto de que lleve a cabo todo el trámite y aplique, el Pleno, las sanciones que en su caso correspondan, o bien se exima de responsabilidad al servidor.

Por otra parte, también nos encontramos con que tiene poder legislativo, ya que debe elaborar una serie de reglamentos, donde se establezcan cuáles son las

funciones de la Dirección de administración, de la Dirección de la Contraloría; el único reglamento que queda para el Pleno del Tribunal es el interno, propio del Tribunal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial es muy reciente, y dentro de ella el capítulo quinto le otorga obligaciones y facultades al Consejo de la Judicatura, que entre otras son las siguientes: velar por la autonomía e independencia de los miembros del poder judicial y evitar que se afecte su imparcialidad y libertad para juzgar, nombrar a los Magistrados, Jueces, Secretarios, Notificadores, Ejecutores y demás personal que labore en el Poder Judicial, otorgar estímulos, suspender o sancionar a los miembros del poder judicial, ejercer el presupuesto de ingresos y egresos y el fondo auxiliar de la administración de justicia; expedir reglamentos, acuerdos generales, para llevar a cabo sus atribuciones; supervisar el funcionamiento de las Salas y los Juzgados; capacitación especialización judicial a la Dirección de Administración y a la Dirección de Contraloría.<sup>31</sup>

## **c6 ESTADO DE MORELOS.**

Para esta entidad federativa se crea en el año de 1995, el Consejo de la Judicatura, como órgano del Poder Judicial estatal. Está compuesto por cinco miembros, de los cuales uno es el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo preside; por un Magistrado numerario, por un Juez de Primera Instancia, por un Representante designado por el Poder Ejecutivo y por otro de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de Morelos. Los Consejeros, salvo el Presidente, duran en su cargo cinco años y pueden ser designados por un periodo más.

Dentro de las facultades más importantes del Consejo de la Judicatura, se encuentran las siguientes: presentar a la consideración del Congreso terna para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; convocar a concurso de

---

<sup>31</sup> Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura. Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal. 1995. p.p. 127-135

méritos y a examen de oposición para nombrar a los jueces integrantes del Poder Judicial; tener a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial; elaborar el proyecto de presupuesto del Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales; nombrar y remover a los empleados y funcionarios del poder judicial, con excepción de los que corresponde nombrar y remover al Tribunal Superior de Justicia o a sus Salas (Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios.)<sup>32</sup>

## c7 NAYARIT

El Consejo de la Judicatura del estado de Nayarit, fue creado mediante reforma constitucional publicada el 26 de abril de 1995. De acuerdo con dicha reforma, el Consejo se integra por cinco miembros: por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo es también del Consejo; por dos Magistrados del Tribunal, nombrados preferentemente uno por cada Sala, por un Juez y un Secretario, designados por insaculación (artículo 85). Los Consejeros, con excepción del presidente, duran cinco años en su encargo y no pueden ser reelegidos. Sin embargo, según se desprende de la redacción del precepto citado, los Consejeros deben abandonar el cargo si dejan la función que dio origen a su nombramiento.

El Consejo de la Judicatura del Estado tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial. Nombra y remueve a los Jueces y demás servidores públicos, pero no se tiene ninguna intervención en el nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior.<sup>33</sup>

La creación de los órganos disciplinarios de la federación y de la Ciudad de México, aparece en el año de 1994, reglamentados en la Constitución Política en el artículo 100 y a nivel local en el artículo 122.

---

<sup>32</sup> FLIX ZAMUDIO, HECTOR, y otro, *Cuadernos para la Reforma de la Justicia*, op. cit. pág. 77

<sup>33</sup> *Ibidem*, pág. 78

## A modo de conclusiones

El Consejo de la Judicatura o Magistratura cobra vida institucional para:

- 1.- Evitar la injerencia política en el interior del Poder Judicial
- 2.- Consolidar la Carrera Judicial
- 3.- La existencia de un riguroso régimen escalafonario
- 4.- La profesionalización y eficacia de la administración de justicia
- 5.- Darle plena autonomía e independencia a la judicatura
- 6.- Evitar el corporativismo judicial haciendo el Parlamento o la Cámara el nombramiento de Consejeros representantes de la Judicatura
- 7.- A pesar de la composición colegiada y plural del Consejo, no se ha podido evitar la coexistencia política
- 8.- El consejo es un órgano de consulta y de propuesta
- 9.- El consejo es una Institución con tendencia a universalizarse
- 10.- Los Consejos Latinoamericanos son inspirados por los Consejos Europeos

Por último, a modo de cierre de esta primera parte del capítulo me permito hacer tres consideraciones:

- 1.- No se abordaron en este trabajo otros países que tienen en su haber institucional la figura del Consejo de la Judicatura o Magistratura y no por ello, se

pretende minimizar su alcance e importancia. Todos tienen una elevada riqueza jurídica y cualidades tendientes a madurar la vida institucional de la judicatura de cada país.

2.- Los países con Consejos de la Judicatura o Magistratura que se desarrollaron en este trabajo- es de acuerdo al criterio personal de la sustentante- son los Consejos-modelos que toman los legisladores mexicanos para darse un Consejo de la Judicatura Federal, acorde a las aproximaciones históricas del derecho comparado.

3.- Los interesados sobre los Consejos de la Judicatura o Magistratura de otros países que aquí se dejaron de considerar, a reserva de acudir a fuentes autorizadas, tendrán un panorama general con apoyo a los cuadros comparativos siguientes:

ANTECEDENTES DEL CONSEJO EN OTROS PAÍSES.

	Grecia (1975)	Turquia (1961)	Bulgaria (1991)	Rumania (1991)	Sudáfrica (1993)
Denominación	Consejo Superior Judicial	Consejo Superior de la Magistratura	Consejo Judicial Superior	Consejo Superior de la Magistratura	Comisión del Servicio Judicial
Integración y Modo de designación	Presidente de la Corte Suprema. Miembros de la Corte escogidos por sorteo. Fiscal de la Corte Suprema Comisionado del Estado ante Consejo de control.	6 miembros titulares electos por el Tribunal de Casación. 6 Miembros electos por Magistrados de 1a clase, entre ellos mismos. 3 Miembros electos por la Cámara Nacional 3 Miembros electos por el senado (5 miembros suplentes)	Presidente de la Corte Suprema de Casación Presidente de la Corte administrativa Suprema Procurador General 22 miembros electos entre juristas calificados *11 por la Asamblea General *11 por órganos del poder judicial	Magistrados electos en sesión conjunta Cámara de Diputados y Senado	Presidente de la Corte Suprema Presidente de la Corte Constitucional Juez Presidente, designado por los presidentes de tribunales. Ministro responsable. 2 procuradores y 2 abogados electos por sus gremios 1 profesor de derecho nombrado por decanos de escuelas de derecho. 2 sonadores 4 procuradores o abogados por el Presidente de la República (Juez presidente de sala y ministro provincial.)
Total	?	18	25	?	15 (17)
Duración	?	?	5 años sin reelección inmediata	4 años	?
Atribuciones	Designaciones promociones y traslados de miembros de la Judicatura	Resolver sobre calificación de Jueces Medidas disciplinarias a Jueces	Nombrar, promover, designar y trasladar a jueces, procuradores y jueces de instrucción.	Proponer al Presidente de la república, nombramiento de jueces y procuradores Promover y trasladar a jueces	Recomendaciones para designación, destitución, duración y situación de jueces de la Corte Suprema



		Aprobar supresión a Tribunales		Función disciplinaria respecto de los jueces.	Opinión sobre designación de presidente y jueces de la Corte Suprema Recomendaciones para remoción
--	--	-----------------------------------	--	--	--

\*Cuadro integrado con datos no completos o no actualizados

A M E R I C A   L A T I N A ,

	Argentina	Bolivia	Ecuador
Denominación	Consejo de la Magistratura	Consejo de la Judicatura	Consejo Nacional de la Judicatura
Naturaliza	Órgano encargado de la selección de los magistrados y de la administración del Poder Judicial	Órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial	Órgano administrativo y de gobierno de la Función Judicial
Integración y modo de designación	Representantes de los órganos políticos resultantes de elección popular Jueces de todas las instancias Abogados de la matrícula federal Personas del ámbito académico y científico (composición específica pendiente de reglamentación)	Presidente de la Corte Suprema de Justicia. 4 Consejeros, con título de abogado en provisión nacional, designados por el Congreso Nacional por el voto de las 2/3 partes de los miembros presentes	(pendiente de reglamentación)
Total Jueces/no jueces	----- -----	5 (1/4)?	(pendiente de reglamentación)
Duración	(pendiente de reglamentación)	10 años, con reelección hasta pasado un tiempo igual al ejercicio del cargo	(pendiente de reglamentación)
Miembros afectos	(pendiente de reglamentación)	(pendiente de reglamentación)	(pendiente de reglamentación)
Funcionamiento	(pendiente de reglamentación)	(pendiente de reglamentación)	(pendiente de reglamentación)
Atribuciones	Carrera judicial  Seleccionar mediante concursos públicos a postulantes a magistrados inferiores. Propuesta en tema vinculante para nombramientos de magistrados de tribunales inferiores.	Proponer a Congreso Nacional, nóminas para designación de ministros de la Corte Suprema.  Proponer a la Corte Suprema nóminas para la designación de vocales de Cortes Supremas de Distrito  Proponer a Cortes Superiores de Distrito nóminas para designación de jueces, notarios y registradores de derechos reales.	(pendiente de reglamentación)

Disciplina	Si, sobre magistrados. Decidir apertura de procedimiento de remoción de magistrados.	Administrar el escalafón judicial. SI. Sobre vocales, jueces y funcionarios judiciales.	(pendiente de reglamentación)
Administración	Administrar recursos y ejecutar presupuesto de administración de justicia. Dictar reglamentos sobre organización judicial.	Elaborar el presupuesto anual del Poder Judicial	(pendiente de reglamentación.
Denominación	Panamá Consejo Judicial	Costa Rica Consejo Superior del Poder Judicial	El Salvador Consejo Nacional de la Judicatura
Naturaliza	Organismo consultivo del órgano judicial en el orden gubernativo y disciplinario	Órgano subordinado de la Corte Suprema de Justicia para ejercer la administración y disciplina del Poder Judicial	Órgano administrativo y de gobierno de la Función Judicial
Integración y modo de designación	Presidente de la Corte Suprema de Justicia Presidentes de Sala de la Corte Suprema Procurador General de la Nación. Procurador de la Administración	Presidente de la Corte Suprema 3 Funcionarios Judiciales * 2 funcionarios que administran justicia o abogados que laboran en el Poder Judicial *1 entre funcionarios judiciales restantes 1 abogado externo Todos designados por la Corte Suprema	(pendiente de reglamentación)
Total Jueces/no jueces	? (mayoría de jueces)	5 (2/3)	(pendiente de reglamentación)
Duración Miembros electos		6 años, relección sólo por mayoría de las 2/3	(pendiente de reglamentación)
Funcionamiento		Pleno, Comisiones de Trabajo	(pendiente de reglamentación)
Atribuciones			

Carrera judicial	<p>Administrar todo lo concerniente a la carrera judicial, garantizando sus beneficios a magistrados, jueces, agentes del Ministerio Público y personal subalterno.</p> <p>Opinión y recomendaciones sobre proyectos de reglamentos relativos a la carrera judicial</p> <p>Opinar sobre programas de selección, calificación y capacitación de empleados de ramo judicial y el Ministerio Público</p>	(pendiente de reglamentación)
Disciplina	<p>Si, conocer de todas las faltas contra la ética judicial</p>	(pendiente de reglamentación)
Administración	<p>Analizar remuneración de empleados judiciales y del Ministerio Público.</p> <p>Recomendaciones para mejorar estructura y organización de órgano judicial y del Ministerio Público.</p> <p>Ordenamientos procesales.</p> <p>Analizar, sugerir reformas a métodos y sistemas de trabajo de despachos judiciales</p> <p>Clasificación, ordenación y publicación de jurisprudencia</p> <p>Revisar división territorial y funcional de administración de justicia</p>	(pendiente de reglamentación)

Impugnación	..... .....	En asuntos de carácter administrativo solo recurso de reconsideración	..... .....
-------------	----------------	--	----------------

## CAPITULO II

### CREACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN EL DISTRITO FEDERAL Y A NIVEL FEDERAL.

## GENERALIDADES

A la luz del derecho comparado, se abre un abanico de facultades que tiene el Consejo de la Judicatura o Magistratura como órgano de gobierno, garante de la autonomía e independencia del Poder Judicial. En síntesis algunas de esas atribuciones, se pueden resumir en:

- 1.- Gobierno y Administración
- 2.- Carrera Judicial.
- 3.- Control y Vigilancia
- 4.- Disciplina.

Es materia de esta investigación la facultad disciplinara de la que es competente para conocer el Consejo de la Judicatura o Magistratura.

El Juez para aplicar leyes a un caso concreto, para resolver con imparcialidad con justicia y equidad, necesita tener autonomía; de igual manera inherente a sus funciones se encuentra la significación pura de la independencia judicial; como una de las garantías de las que debe estar rodeado el Juzgador, puesto que sin ella, dice Ovalle Favela<sup>34</sup> el Juez deja de serlo, ya no juzga por carecer de la opción de juzgar conforme a lo acreditado en el proceso y dentro del alcance de las normas jurídicas aplicables. Se convierte el Juez en un ejecutor de las decisiones ajenas.

La Independencia judicial es una condición indispensable para alzar la voz ante la sociedad a la que se le dice que se le juzga conforme al contenido y alcance del derecho y que se le hace justicia.

Recaptura el autor antes citado, una nota de Piero Calamandrei quien escribió sobre los jueces con o sin independencia, de esta forma:

"Dirías que para un magistrado es más difícil mantener su independencia en tiempos de libertad que en tiempos de tiranía. En régimen de tiranía el Juez, si está dispuesto a ceder, lo hace en una

---

<sup>34</sup> OVALLE FAVELA, JOSE. La Responsabilidad de los Jueces, en *Diano el Universal*, 1A Sección, 5 de agosto de 1996, México Pág. 6

sola dirección. Pero en tiempos de libertad, cuando distintas corrientes políticas soplan de todos los lados, el Juez se encuentra expuesto como el árbol en la cumbre de la montaña. Si el tallo no es sólido, corre el riesgo de inclinarse al sople de cada uno de los vientos.<sup>35</sup>

Remite igualmente el autor consultado a unas líneas de Leonardo Pietro-Castro, sobre la existencia dual de otras condiciones importantes:

*"Independencia y responsabilidad son dos cualidades que deben concebirse como formando una unidad inescindible; el Juez es independiente porque asume la responsabilidad de sus actos, y es responsable por ser independiente y para que su independencia no degenera en arbitrariedad."*<sup>36</sup>

Independencia en esencia, es aquella situación del individuo o Estado que se conduce con libertad y autonomía, excluyendo la sumisión a otro órgano soberano o jerárquico.

La Historia enseña desde la gestación del Estado liberal, al final de las guerras napoleónicas y al culminar la Revolución Francesa, los jueces y los juristas pugnaron por la independencia para garantizar sus actuaciones interpretativas de las leyes al caso concreto, para la crítica objetiva y el imperio de la ley.

La cualidad de independencia es extensiva a todas las entidades judiciales; lo judicial se circunscribe en la imposibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza presiones o influencias sobre las decisiones y para asegurar la imparcialidad de las actuaciones jurisdiccionales. Por eso deben existir garantías concretas en las leyes que aseguren a cada titular del órgano judicial su actuación independiente.

Al hablar de la independencia de los Jueces, de la independencia judicial o de la independencia del Poder Judicial, se hace referencia a la misma cosa, sobre la independencia judicial decía Martínez Calcerrada:

---

<sup>35</sup> Ibidem, pag. 6

<sup>36</sup> Ibidem, pag. 7



"En definitiva concebimos la independencia judicial como la plena inmunidad del Poder Judicial frente al Poder Ejecutivo, en todas sus manifestaciones, tanto las regladas como las que son producto del conocido fenómeno de su incesante expresión rebasando ámbitos de juridicidad antes marginados de su órbita funcional, es según Castán acogiendo la frase de Ensor; que los miembros de la magistratura están fuera del alcance de la influencia del gobierno, ni de los partidos políticos ni de otros poderes de hecho que puedan ejercerse a través del gobierno."<sup>37</sup>

El mismo autor citado en el párrafo anterior, señala que la independencia debe ser orgánica y funcional:

1.- **Independencia orgánica.**- Se refiere a la inmunidad organizativa; es decir, no se debe permitir la injerencia de otros poderes estatales en la organización y en el funcionamiento instrumental de los tribunales. Lo que algunos autores han decidido denominar como función de autogobierno o bien también han optado por la creación de un órgano específico de gobierno del Poder Judicial, director y rector del mismo.

2.- **Independencia funcional.**- Es aquella que conjuga la esencia misma de la autonomía de la función jurisdiccional, que se basa en:

a).- Sumisión exclusiva a la ley: Esto es que los Jueces en el ejercicio de sus facultades deben estar únicamente bajo la sumisión del imperio de la ley. "Iudex iudica decundum ius".

Es decir, la independencia del juzgador se justifica con la función de satisfacer pretensiones y resistencias, únicamente con arreglo a la ley, la cual solo tiene su fundamento en la Constitución.

En otro sentido refiere:

b).- No sumisión a normas contrarias a la ley: En principio, los juzgadores no están vinculados a las normas contrarias a la ley, por lo tanto, no están obligados a

---

<sup>37</sup> MARTINEZ CALCERRADA. *Independencia del Poder Judicial*. Madrid: 1970, pag. 35

aplicar y a hacer surtir efectos jurídicos los de aquellas normas contrarias a la Constitución, a la ley o al principio de la jerarquía jurídica.

c).- No sumisión a los tribunales superiores: El juez, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, no tiene principio de jerarquía superior o inferior, sólo su ámbito de competencia donde actúa en el uso de esa potestad.

d).- No sumisión a otro Poder ni a una entidad o persona alguna: La Independencia, históricamente es una condición necesaria frente a otro poder soberano pero también ante cualquier otro poder dispuesto a influir o determinar el alcance de las leyes que aplican los Jueces.

La responsabilidad es contrapartida y el equilibrio de la independencia: Cuando un Juez tiene garantizada su independencia para su ejercicio jurisdiccional, acumula demasiado poder que puede estar tentado a caer en la miseria del abuso, del arbitrario, del injusto y del negligente. Por lo que estima necesario un adecuado y eficaz sistema de responsabilidad que permita la posibilidad de reclamar en la vía y forma institucional la aplicación de las sanciones disciplinarias a aquellos funcionarios judiciales, sujetos de responsabilidad administrativa por las conductas, actos u omisiones que infrinjan a la Constitución o a las leyes.

Las responsabilidades de los funcionarios judiciales se diversifican en función de las potestades que ejercen y de las faltas que cometan en esas actuaciones, que pueden ser de carácter político, penal, civil y en muchos de los ordenamientos jurídicos se hacen exigibles las responsabilidades administrativas, con sanciones de carácter disciplinario, que podrán consistir –a manera de ejemplo- en apercibimiento, amonestación, multa, inhabilitación, hasta llegar a la destitución del funcionario por la calificación grave de la falta cometida.

## **A2 CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

Con la creación del Consejo, surge un órgano propio para el gobierno del Poder Judicial, llamándolo órgano de autogobierno; dotando al mismo de la facultad

de gobierno y administración, vigilancia, disciplina y como garantizador de la autonomía e independencia de lo jurisdiccional y de los juzgadores; sin alterar el principio de la división de poderes, porque ambos componen un equilibrio activo y constante, con el goce de su independencia de cada uno de los poderes en su esfera de competencia, crean medios idóneos de comunicación funcional con miras a hacer efectivo el poder del estado, que es uno solo, derivado de la soberanía popular.

De la división de poderes, resulta necesaria la complementación y colaboración de los poderes. Desplazándose así los poderes tradicionales de los ministerios de justicia o Secretarías de Justicia, cediendo a los tribunales su propia administración por medio del Consejo, órgano colegiado para el autogobierno de la Magistratura.

Así el Consejo en sus diversas modalidades de estructura, composición y competencias, se asoma a la historia cargado de buenas intenciones y deseos. Su infortuna depende de las condiciones generales de cada país, de la coexistencia de partidos políticos con cuotas de poder, de la soberanía parlamentaria de cada sociedad y, de la capacidad humana de quienes se depositan sus destinos.

El derecho comparado destaca que el Consejo es un órgano constitucional en cuanto a que está determinado en la norma fundamental, de naturaleza administrativa con funciones más o menos amplias pero no más allá de lo constitucionalmente establecido, asumiendo su papel instrumental encomendado, que es garantizar a los jueces y magistrados el ejercicio independiente e imparcial de la función jurisdiccional.

Según el actual presidente de la República, uno de los motivos fundamentales que se dieron para la creación de los Consejos de la Judicatura fue la excesiva carga de trabajo que tenía la Suprema Corte de Justicia y la forma que se consideró en ese momento más conveniente para la disminución de la misma, además, fue renovado el máximo tribunal reduciéndose de veintiséis a once miembros y creando

a su vez un órgano con competencia administrativa (el propio Consejo) para sólo circunscribirse en su totalidad a los conflictos de carácter jurisdiccional.<sup>38</sup>

El 31 de diciembre del año de 1994, aparece en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma, entre otros artículos el 21, 73, 76, 89, 93, 94, 100 y 122 Constitucionales.<sup>39</sup>

En el artículo 94, en su primer párrafo, se precisa que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal. En este precepto queda integrado ya el Consejo de la Judicatura como un órgano perteneciente al poder judicial, pero cabe destacar que su competencia será únicamente en materia administrativa dejando los demás asuntos de carácter jurisdiccional a la propia Suprema Corte de Justicia.

El artículo 100 nos da la respuesta y establece en su párrafo primero que *"...la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal."*<sup>40</sup>

Con respecto a su integración, este órgano se integrará por siete miembros, según el segundo párrafo del mencionado artículo, *"...de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación, dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República."*<sup>41</sup>

Dentro del funcionamiento del Consejo, el párrafo tercero del multicitado artículo establece que será en pleno o en comisiones, pero cabe destacar que el

---

<sup>38</sup> ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Ernesto. *Quórum. Iniciativa del Presidente de la República para las Reformas Constitucionales del Poder Judicial*. 2a. Edición. año IV. Enero-Febrero, 1995. p.p.3-4

<sup>39</sup> *Ibidem*. p. 17

<sup>40</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 120a. Edición. Editorial Porrúa, México 2003, pág. 66

<sup>41</sup> *Ibidem*. pág. 87

legislador nos dice lo que para él fue de mayor trascendencia y así actuará en pleno solo en los siguientes asuntos: designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, se deja abierta la posibilidad en otros casos con la última parte de este párrafo, "...*así como de los demás asuntos que la misma ley determine*".<sup>42</sup>

También debemos destacar que este órgano tiene facultades legislativas para el adecuado ejercicio de sus funciones, ya que esta facultado para expedir acuerdos generales, de conformidad con lo que establece la ley.

Algo que es muy importante para la sociedad mexicana, es tener gente capaz con los diferentes cargos públicos dentro del Poder Judicial y que para obtener este logra la reforma fue muy bondadosa: se la da la facultad al Consejo de la Judicatura de que establezca las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se deberá regir por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.<sup>43</sup>

El Maestro Mario Melgar Adalid, define al Consejo de la Judicatura Federal como "*Un órgano constitucional administrativo concebido con notas del modelo del Consejo General del Poder Judicial de España, si bien con las diferencias estructurales de los dos países, particularmente la organización republicana, presidencial y federal de México que contrasta con el modelo constitucional español.*"<sup>44</sup>

Debo destacar que, el Consejo de la Judicatura Federal, no forma parte esencial del presente estudio pero es menester señalar aunque sea de breve manera como se encuentra conformado el mismo, puesto que como toda institución tiene una estructura funcional y es por esto que la base fundamental de la constitución del Consejo Federal se contiene en el artículo 100, segundo párrafo Constitucional, el cual nos señala que se integra por siete miembros:

---

<sup>42</sup> Ibidem, pag. 87

<sup>43</sup> FLX ZAMUDIO HECTOR, y otro, *Cuadernos para la Reforma de la Justicia*, op. cit. pag. 99 y ss

- 1.- EL Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- 2.- Un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito;
- 3.- Un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito;
- 4.- Un Juez de Distrito;
- 5.- Dos Consejeros designados por el Senado;
- 6.- Un Consejero designado por el Presidente de la República;

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, también fungirá como Presidente del Consejo.

Los Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Jueces de Distrito serán electos mediante insaculación.

Los Consejeros designados por el Senado y el Presidente de la República deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

De acuerdo con el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, contará con un Secretariado Ejecutivo el cual estará integrado cuando menos por los siguientes secretarios:

- 1.- El secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial
- 2.- El secretario ejecutivo de Administración.
- 3.- El secretario ejecutivo de Disciplina.

Los ya mencionados Secretarios tendrán las atribuciones que el Pleno del Consejo les determine.

De igual manera el Consejo para su debido funcionamiento y por la importancia y complejidad que representan toda y cada una de las funciones que en el se desempeñan, cuenta con órganos auxiliares como son:

---

<sup>44</sup> MELGAR ADALID, MARIO. *El Consejo de la Judicatura*, tesis doctoral. Facultad de Derecho UNAM, 1996

- 1.- Unidad de Defensoría del Fuero Federal.
- 2.- Instituto de la Judicatura
- 3.- Visitaduría Judicial
- 4.- Contraloría del Poder Judicial Federal.

Referente a la potestad disciplinaria del Consejo, la misma encuentra sustento en el artículo 100 Constitucional, correlacionado con los artículos 67 y 68 de su reglamento que preceptúan que la disciplina del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal a través de la Comisión de Disciplina que se integra por tres Consejeros, uno de los cuales proviene del Poder Judicial, el segundo de entre los designados por la Cámara de Senadores y el tercero designado por el Ejecutivo. En los artículos 79 y 80 se señala que las resoluciones de las comisiones, entre ellas las de disciplina, serán tomadas por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar salvo que exista impedimento legal alguno.

Ahora bien, el artículo 133 de la Ley Orgánica prescribe que:

"son órganos competentes para conocer de las responsabilidades y aplicar las sanciones a los servidores públicos del Poder Judicial Federal...3.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuando sean faltas graves de los Magistrados y de los Jueces, cuyas sanciones ameriten la destitución o la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y 4.- El órgano colegiado que determine el Consejo, en los caso no previstos en el numeral descrito."

Por otra parte, es conveniente mencionar que de enero del 2005 a julio del mismo año el Consejo de la Judicatura Federal mediante su Comisión de disciplina informó haber resuelto un total de 275 quejas administrativas, en muchas de ellas el Consejo se pronunció; no tener competencia, sin materia, improcedentes e infundadas; sólo en 43 quejas el Consejo resolvió fundadas y se aplicaron las correcciones disciplinarias en:

<b>SANCIONES IMPUESTAS A LAS QUEJAS ADMINISTRATIVAS</b>		
<b>No. prog.</b>	<b>SANCIÓN</b>	<b>No. DE QUEJAS</b>
1.-	<b>AMONESTACIÓN</b>	22 QUEJAS
2.-	<b>MULTA</b>	10 QUEJAS
3.-	<b>SUSPENSIÓN TEMPORAL</b>	1 QUEJAS
4.-	<b>SEPARACIÓN DEL CARGO</b>	0 QUEJA

Se imponen un total de 43 sanciones disciplinarias, en 33 quejas administrativas, existe una diferencia de números porque en algunas quejas se impusieron más de una sanción.

## **B2 EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Ahora entraremos al análisis del artículo 122 Constitucional que antiguamente regulaba al Consejo de la Judicatura en su fracción séptima, siendo la redacción original de dicho precepto, la siguiente: *"La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal..."*; actualmente después de la Reforma que aparece publicada el día 22 de agosto de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, se encuentra regulado éste órgano, ya no en la fracción VII, sino en el inciso c), Base Cuarta, de la fracción II a la VI. Así tenemos que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, al igual que el Consejo de la Judicatura Federal, estará integrado por siete Consejeros y funcionará en Pleno, en Comisiones y unitariamente, en otras palabras se conforma por el propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, electos mediante insaculación entre los Magistrados y Jueces ratificados; dos Consejeros designados por la Asamblea Legislativa y uno por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.



Para ser electos Consejeros deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados, los cuales se encuentran establecidos dentro del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De igual manera los Consejeros estarán sujetos a las mismas responsabilidades en el ejercicio de su función que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. Recibirán los mismos emolumentos que los Magistrados del Tribunal. Ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Consejeros no podrán dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales del Distrito Federal. No podrán ser Consejeros las personas que hayan ocupado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o Representante a la Asamblea Legislativa, durante el año previo a día de la designación.

Con respecto a los demás Consejeros, la designación de tres de ellos se realiza mediante un sorteo, siendo de la siguiente manera:

- a).- Un Magistrado,
- b).- Un Juez de Primera Instancia y
- c).- Un Juez de Paz;
- d).- Dos más nombrados por la Asamblea Legislativa y
- e).- Uno más por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

## **b1 ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 122 en su fracción VII antes de la reforma indicaba que el Consejo funcionaría en Pleno o en comisiones. En Pleno resolvería lo respectivo a la administración, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Algunas de las facultades expresas del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 122, inciso C), Base Cuarta, fracciones II, III y IV, 83, 85 y 201 de la Constitución, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del distrito Federal, son:

1.- Expedir Acuerdos Generales; 2.- Emitir opinión sobre la designación y ratificación de Magistrados; 3.- Designar y adscribir a Jueces; 4.- Adscribir a Magistrados; 5.- Fortalecer la carrera judicial; 6.- Conocer y substanciar las quejas administrativas e imponer las correcciones disciplinarias; 7.- Ordenar, cuando se ejercite acción penal en contra de un Magistrado o Juez que conozca de la causa y previa petición de éste, y adoptar las medidas cautelares para que el inculpado no se sustraiga a la acción de la justicia; 8.- Pedir a los Consejeros cumplan con sus obligaciones; 9.- Elaborar el presupuesto anual del Tribunal y del Consejo; 10.- Administración; 11.- Ordenar la práctica de visitas a las Salas y Juzgados; 12.- Designar al Secretario General del Consejo; 13.- Designar Peritos; 14.- Nombrar al personal Judicial de base y de confianza, 15.- Emitir el Reglamento Interno de Trabajo del Consejo, del Instituto de Estudios Judiciales y de los exámenes de oposición; 16.- Otorgar las licencias del personal; 17.- Establecer la competencia de los Juzgados de Paz; 18.- Crear Comisiones especiales y 19.- Las demás que las leyes así le ordenen.

## **b2 INSTALACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.**

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, después de la reforma del 31 de diciembre de 1994, comienza su integración, para lo cual se lleva a cabo una audiencia extraordinaria el día veintitrés de enero de 1995, en la cual resultaron electos por insaculación los licenciados: Ramiro Flores Arizpe, Petra Quezada Guzmán, Sigifredo Lemus Jaimes; dicha audiencia fue presidida por los magistrados, jueces de primera Instancia y jueces de paz que fungían en ese momento. El día veintiocho del mes y año mencionados, la Asamblea de Representantes celebró una sesión extraordinaria en la que por unanimidad de votos fueron designados como Consejeros los C. Licenciados Jorge Abraham Fernández Souza y Diego Heriberto Zavala Pérez; la designación del último de los Consejeros fue hecha por el entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal (hoy Jefe de Gobierno) y fue el Doctor Cipriano Gómez Lara.

Con ello se dio cumplimiento a lo que expresamente señala el artículo 122 Constitucional en su fracción VII con referencia a como quedaría conformado el multicitado Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Habiéndose llevado a cabo las designaciones de los Consejeros el día 31 de enero del mencionado año, se reúnen ante la presencia del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que en aquel entonces se encontraba en funciones, Licenciado Saturnino Agüero Aguirre, designado en sesión del día 2 de enero como Presidente del Órgano antes citado.

En esta sesión de fecha 31 de enero, los consejeros decidieron señalar como domicilio legal el edificio de Sullivan número 133 en la Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal.

### **b3 COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.**

El ya mencionado artículo 122, inciso c) Base cuarta, fracción II Constitucional, establece que éste órgano se encargará de: *"...la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales..."*<sup>45</sup>

La fracción III del precepto invocado ordena que las funciones del Consejo se harán tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, entraremos al estudio de cada una de las distintas áreas de competencia del mencionado órgano judicial.

#### **a) ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.**

El Consejo de la Judicatura en sesión de 31 de diciembre de 1995, acordó en Pleno y por unanimidad de votos, que se formaran dos comisiones: Una de Vigilancia y Disciplina y otra Administrativa, esta última se integraría por los licenciados Jorge Fernández Souza, Sigifredo Lemus Jaimes y Ramiro Flores Arizpe, y las resoluciones de esta Comisión se someterían al Pleno del órgano ya mencionado, a menos de que se trataran de asuntos de urgencia en donde podría resolver la comisión, con la salvedad de dar vista al Pleno.

Desgraciadamente esta comisión y su funcionamiento no tuvo larga vida, ya que por la carga de trabajo existente y la poca celeridad en los asuntos; trajo como consecuencia que el día 3 de agosto del año antes citado, se modificara, para quedar integrada por tres Consejeros, pero ya con la Intervención del Presidente del

---

<sup>45</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 120a. Edición. Editorial Porrúa. México 2003. pag. 100

Consejo que en caso de discrepancia, él resolvería; los otros dos Consejeros se nombrarían mediante un invariable turno alfabético bimestral.

La función administrativa, radica a grandes rasgos en la aplicación del ordenamiento económico de los recursos humanos, materiales y financieros de que dispone tanto el Tribunal Superior de Justicia como el propio Consejo.

## **b) VIGILANCIA**

La primera atribución señalada es una de las más difíciles; pero con el transcurso del tiempo, será uno de los factores que harán que la impartición de justicia sea rápida y expedita, como lo establece la Constitución.

Esta recae para el Consejo, fundamentalmente en la realización de visitas de carácter administrativo al propio órgano, a las Salas, a los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz, y demás órganos jurisdiccionales y administrativos que integran el Consejo, lo anterior con fundamento en el artículo 201 fracción XI de la Ley Orgánica antes mencionada.<sup>46</sup>

Al igual que con la facultad de administración, se creó una Comisión de Vigilancia y Disciplina, integrada por el Licenciado Diego H. Zavala Pérez, la Licenciada Petra Quezada Guzmán y el Doctor Cipriano Gómez Lara; los asuntos, después de haber sido discutidos en forma Colegiada por la Comisión, eran sometidos a consideración de todos los integrantes del Consejo, esto trajo como consecuencia el incumplimiento a lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y no se pudiera resolver en treinta días; afortunadamente el Consejo se percató de esa situación y por acuerdo 2-44/95, modificó el procedimiento, estableciendo que: *"...cada Consejero resolvería en forma individual y se haría responsable de su resolución, siendo suficiente su firma y la del Secretario General dando fe..."* De esta forma desaparece la Comisión de Vigilancia y Disciplina, en la actualidad los asuntos avanzan con mayor fluidez,

---

<sup>46</sup> LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Edit. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. México 2003. pag. 58

pero de nueva cuenta con la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de fecha veinticuatro de abril del año en curso, vuelve a surgir esta figura, específicamente en el artículo 196 de dicho ordenamiento legal.

En la actualidad el artículo 201 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su fracción XI establece que es una facultad del Consejo: *"Realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, por conducto de la Visitaduría Judicial, sin perjuicio de las que pueda realizar de manera extraordinaria, ya sea individual o conjuntamente en casos especiales cualesquiera de los Consejeros, pudiendo ser apoyados por los Magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia.*

*También podrá el Consejo o la Visitaduría realizar visitas administrativas, cuando se trate de un medio de prueba dentro del trámite de una queja administrativa o de un procedimiento oficioso, o para verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia judicial de que trate, o en su caso, a petición de un Magistrado, cuando se trate de Juzgados. "*

Así pues, las visitas deberán realizarse de manera periódica, y dentro de las mismas se harán constar las irregularidades que se encuentren, debiendo quedar asentadas dentro del acta respectiva. Si es la primer visita y en esta se plantea alguna irregularidad cometida por algún servidor público, únicamente se le exhortará para que se conduzca con mayor probidad, si dicha conducta se ve reiterada se hará sujeto a una sanción de acuerdo a lo establecido en las leyes reglamentarias, haciendo la excepción a dicho caso cuando esa conducta se encuadra dentro del ámbito administrativo, siendo en este caso en donde el Consejo de la Judicatura estará en plenitud de competencia para poder sancionar a dicho servidor.

### c) DISCIPLINA

En lo concerniente a la otra obligación de vital importancia para el Consejo, se pretende disciplinar a los servidores públicos con base en las sanciones que se establecen dentro del Título Décimo Segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales

de Justicia del Fuero Común, ahora denominada Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo estas la queja administrativa que se substancia por el Consejero Semanero, hasta ponerla en estado de resolución, una vez hecho lo anterior, se turna al Consejero Ponente para la elaboración y expedición de la resolución definitiva.

Existe también de igual manera el procedimiento denominado de oficio, del cual podemos mencionar que es aquel que sin necesidad de queja o denuncia, el Consejo por sí mismo, tiene la facultad de abrir en contra del Servidor Público del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo, por alguna probable falta; la cual puede conocerse a través de cualquier medio y la forma de substanciar este procedimiento es diferente al de la queja, por haber una presunción del propio Consejo; además de que sólo el Pleno del Consejo puede abrirlo y, de igual forma, debe resolver el pleno en forma colegiada.

## **C1 ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

Para su funcionamiento el Consejo de la Judicatura cuenta con un Presidente, seis Consejeros, un Secretario General, cuatro secretarios Auxiliares por cada Secretaria (ponencia) y además con personal operativo necesario.

Es importante hacer a este respecto una breve mención de todos y cada uno de los componentes fundamentales del propio Organismo a Estudio, quedando de la siguiente manera:

### **c1 PRESIDENTE.**

Es la persona que va a dirigir el Consejo de la Judicatura, tiene la gran encomienda de hacer que los servidores públicos se conduzcan con "...*legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia...*" según lo establece el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente en su primer párrafo, lo anterior también se verá robustecido puesto que el presidente

debe lograr que la Administración de Justicia sea completa e imparcial, como se ve enmarcado dentro del artículo 17 Constitucional, de manera conjunta deberá actuar con los Consejeros y demás personal integrante del Consejo y del Propio Tribunal.<sup>47</sup>

El Presidente del Consejo para llegar a ocupar dicho puesto debe contar en primer término con la Presidencia del Tribunal, y para llegar a serlo tendrá que cubrir el requisito de *"...ser electo de entre los Magistrados que tengan una antigüedad no menor de tres años en su cargo, por Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal mediante escrutinio secreto..."* según lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Durará como presidente del Tribunal cuatro años, sin la posibilidad de ser reelecto; para el periodo inmediato, ni ocupar nuevamente el cargo por motivo alguno. Su elección se llevará a cabo en la última sesión que habrá de celebrarse en el mes de diciembre del año previo a su mandato, iniciando así su periodo de ejercicio en el mes de enero del año que corresponda y rendirá la protesta de ley ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en la primer sesión; lo anterior con la salvedad de que el artículo tercero transitorio del ordenamiento vigente en aquel entonces, estatuyó que: *"Al finalizar el periodo del actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por esta única vez podrá seguir desempeñando sus funciones hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, previa elección del Pleno del Tribunal."*

El Presidente tendrá voto de calidad sin hacer alusión a nada específico, en caso de discordia.

---

<sup>47</sup> LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Dirección de Compilación de Leyes Suprema Corte de Justicia de la Nación, México D.F. 2003, pág. 8



## c2 FACULTADES.

Las facultades específicas del Presidente del Tribunal y del Consejo de la Judicatura se encuentran contenidas dentro del artículo 202 del ordenamiento legal antes citado, destacándose algunas de las siguientes:

- I. Representar legalmente al Consejo;
- II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo;
- III. Recibir quejas sobre demoras y faltas en el despacho de los asuntos, turnándolos en su caso a la comisión correspondiente del propio Consejo;
- IV. Practicar por sí mismo visitas a Salas y Juzgados;
- V. Presidir el Pleno del Consejo, sus comisiones, con excepción de la de Disciplina Judicial, y dirigir los debates, conservar el orden en las sesiones y llevar la correspondencia del Consejo;
- VI. Proponer al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el nombramiento y remoción de los siguientes funcionarios: Oficial Mayor; Contralor General; Director General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial; Director General del Instituto de Estudios Judiciales; Director del Archivo Judicial del Distrito Federal; Visitador General; Visitadores Judiciales; Director Jurídico; Coordinador de Relaciones Institucionales; Jefe de la Unidad de Trabajo Social; Director del Servicio de Informática; Encargado del Servicio de Biblioteca; Director General de Procedimientos Judiciales, Directores de esa Unidad; Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos; Coordinador de Comunicación Social, y al Director del Centro de Convivencia Familiar Supervisada;
- VII. Conceder licencias a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo, cuando procedan por causa justificada, con o sin goce de sueldo, cuando no excedan de quince días;

### c3 CONSEJEROS.

Son las figuras básicas que integran al Consejo de la Judicatura, sobre los cuales recae la función de administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia.

El Consejo de la Judicatura estará integrado por siete Consejeros y funcionará en pleno, en Comisiones y unitariamente, en otras palabras se conforma por el propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, electos mediante insaculación entre Magistrados y Jueces ratificados; dos Consejeros designados por la Asamblea Legislativa y uno por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

Para ser electos Consejeros deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados, los cuales se encuentran establecidos dentro del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.<sup>48</sup>

De igual manera los Consejeros estarán sujetos a las mismas responsabilidades en el ejercicio de su función que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. Recibirán los mismos emolumentos que los Magistrados del Tribunal. Ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Consejeros no podrán dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales del Distrito Federal. No podrán ser Consejeros las personas

---

<sup>48</sup> LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Edir: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México 2003, pág. 5

que hayan ocupado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o Representante a la Asamblea Legislativa, durante el año previo a día de la designación.

#### **c4 SECRETARIO GENERAL**

Dentro de la propia Ley Orgánica en su artículo 201 fracción XII, menciona la facultad que posee el Consejo para *"Designar a un Secretario General, el cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos..."*<sup>49</sup>

Por cuanto toca a esta figura es importante señalar que si bien es cierto el precepto antes mencionado señala que dará fe de los acuerdos, también lo hará de todas y cada una de las resoluciones que el mismo Consejo emita, siempre y cuando no se encuentre impedido por ley para tal efecto.

Sus facultades son muy variadas y por mencionar solo algunas de ellas se encuentran:

a).- Es el encargado de organizar las sesiones (enviando los puntos para acuerdo a cada uno de los Consejeros, dar cuenta a los mismos con los asuntos de su competencia, etc).

b).- Dar cabal cumplimiento a los acuerdos emitidos por el Pleno.

c).- Dar cuenta diariamente al Consejero Semanero con todos y cada uno de los escritos y promociones, así como con los acuerdos de trámite que les recaigan, y conjuntamente con el semanero substanciar el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución.

---

<sup>49</sup>Ibidem p 60

## **c5 SECRETARIOS AUXILIARES.**

En estos son en quienes los Consejeros delegan algunas funciones, puesto que son los encargados de realizar los proyectos de resolución de los procedimientos y quejas administrativas que son interpuestos ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; de igual manera también son los encargados de revisar los proyectos de acuerdo que se realizan en la Secretaría General dentro de la Semanería correspondiente a su Ponencia; apoyan al Consejero en las visitas de inspección que realiza a los Juzgados, Salas y diversas áreas que forman el Tribunal, revisando con posterioridad las actas de visita para ver si existe irregularidad administrativa alguna por parte de algún funcionario o empleado judicial con la finalidad de dar vista al Pleno para que abra el procedimiento oficioso correspondiente.

De igual manera son los encargados de realizar un estudio preliminar de todos y cada uno de los proyectos y acuerdos que son sometidos para conocimiento, observación y firma del Consejero por parte de los otros Consejeros y que así sea una forma más sencilla y ágil el trámite correspondiente.

En la actualidad, existen tres secretarios auxiliares del Consejero por cada una de las ponencias integrantes del Consejo de la Judicatura.

## **c6 DEMÁS AUXILIARES ADMINISTRATIVOS.**

También dentro del Consejo existen personas que se encargan de realizar funciones más sencillas y de menor responsabilidad, como son los choferes, los auxiliares administrativos especializados, las mecanógrafas, los empleados de limpieza, etc., y sus funciones son las de acatar las instrucciones que les den sus superiores jerárquicos y cumplir con la máxima diligencia y cuidado con los trabajos que tienen asignados.

## **D1 AREAS DEL CONSEJO**

Ahora bien, por lo que toca a las áreas que integran el Consejo de la Judicatura, encontramos las siguientes:

- 1.- Presidencia del Consejo.
- 2.- Secretaría General, y
- 3.- Coordinación Administrativa.

### **d1 PRESIDENCIA.**

En primer término, la Presidencia es el lugar en donde se encuentra el Presidente del Consejo (que a su vez también lo es del Tribunal), el cual tiene a su cargo sus auxiliares, un secretario particular, un chofer, una jefa de servicios de teleinformática, un secretario auxiliar y dos auxiliares administrativos. De igual manera en esta área es en donde se reúnen semanalmente o bien en forma extraordinaria los Consejeros para celebrar las sesiones de Pleno.

### **d2 PONENCIAS O CONSEJERIAS.**

Son los lugares en donde se encuentran las oficinas de los Consejeros y donde fundamentalmente éstos desarrollan sus actividades laborales, las mismas se integran de la siguiente forma: Un Consejero, cuatro Secretarios Auxiliares o Técnicos, un Líder Coordinador de Proyectos, cuatro Secretarías auxiliares de los Secretarios Auxiliares, una Secretaria particular del Consejero, un Chofer, y un Administrativo Especializado.

### **d3 SECRETARIA GENERAL.**

Se encuentra compuesta por un Secretario General, por un Jefe de Servicios de Teleinformática, por dos Actuarios, cinco Mecnógrafos, un Chofer, una Mecnógrafa Especializada y por cuatro Auxiliares Administrativos Especializados.

#### **d4 COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA.**

Es el área conformada por dos Jefes de Unidad Departamental, uno de Recursos Humanos y uno de Servicios Administrativos; por tres Jefes de Servicios de Teleinformática, cuatro Jefes de oficina, dos mecanógrafos especializados, once administrativos especializados y ocho auxiliares de intendencia.

Dentro de ésta área se organiza todo lo referente a los Recursos Humanos, financieros, materiales y servicios generales del Consejo, se lleva a cabo el cierre del ejercicio presupuestal del Consejo para la integración de la cuenta pública del Distrito Federal, también se preparan los informes mensuales y trimestrales, programático y presupuestal de gasto, solicitados por el Gobierno del Distrito Federal, y se realiza la nomina del Consejo, entre otras funciones.

### CAPITULO III

#### PROCEDIMIENTOS DE LOS CUALES CONOCE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.

Dentro del presente capítulo trataremos de explicar la diferencia que existe entre un proceso y un procedimiento, la naturaleza jurídica de un procedimiento de queja administrativa, como se llevaba a cabo el procedimiento de queja antes de la existencia del Consejo de la Judicatura y posterior a la creación del mismo, también que es un acta administrativa, cuales son sus efectos y por último haré mención de lo que es un procedimiento de oficio y sus etapas y la diferencia que existe entre el procedimiento de oficio y el procedimiento de queja administrativa.

## A1 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA ADMINISTRATIVA.

Para iniciar con el estudio de este tipo de procedimiento, es necesario partir de la base que nos señala la Teoría General del Proceso, encontrando a que materia pertenece y sobre todo saber de donde emana el término de queja administrativa. En primer término debemos de tener en cuenta la definición de lo que es un proceso, siendo el *"...conjunto complejo de actos del estado como soberano de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."*<sup>50</sup>

Ahora bien, otra definición de proceso es la que nos brinda el profesor Rafael Morales Martínez al señalar que *"Proceso se entiende a los actos realizados ante y por un órgano jurisdiccional para resolver una controversia entre partes calificadas..."*<sup>51</sup>

En el caso del procedimiento disciplinario de queja administrativa, no se podría denominar como proceso, toda vez que no cumple con las características ni los elementos del mismo para poder serlo.

---

<sup>50</sup> GÓMEZ LARA Cipriano, *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*, 14a Ed. Edit. Harla, México 1998. Pág. 132

<sup>51</sup> MARTÍNEZ MORALES Rafael, *Derecho Administrativo, Primer Curso*. 2a. Edición. Editorial Harla, México pag. 241



Para dejar más en claro lo anterior, señalaré que no existe controversia en la misma por no existir dos partes, sino única y exclusivamente el Consejo como órgano del Estado, perteneciente al poder judicial y con competencia administrativa.

No existe un litigio, porque de acuerdo a lo que señala Carnelutti "...*el litigio es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro*"<sup>52</sup>

De los anteriores conceptos, podemos desprender que dentro del procedimiento disciplinario no existe la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, (esto de acuerdo con lo expuesto por Carnelutti) ya que señala como pretensión "*la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio*".<sup>53</sup>

Así pues podemos concluir que dentro del procedimiento administrativo de queja no se trata de el sometimiento de la voluntad ajena al interés propio, ya que la finalidad que busca el mismo es el bienestar en la impartición de justicia mediante un verdadero control, dando como resultado el bienestar de la colectividad.

Entonces ¿podríamos denominar a la queja administrativa como un medio de impugnación?. Partiremos de la definición del Doctor Cipriano Gómez Lara en donde nos explica "*Todo medio de impugnación, como procedimiento, como medida que se tenga para que se revisen o se examinen las resoluciones, necesariamente tiene que llegar a alguno de estos resultados: la resolución, se confirma, se modifica o se revoca.*"<sup>54</sup>

O bien, ¿Será a caso un recurso? Al respecto el mencionado autor, nos señala: "*Son recursos porque son medios de impugnación que están reglamentados por un sistema procesal, esto es, por medios de impugnación interprocesales*".<sup>55</sup>

---

<sup>52</sup> GÓMEZ LARA Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 14a. edición, Edit. Harla, México 1998, pág. 3

<sup>53</sup> Ídem, pág. 6

<sup>54</sup> GÓMEZ LARA Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 14a. Edición, Edit. Harla 1998 pág. 3

<sup>55</sup> Ídem, pág. 6

Entonces por lógica si el recurso es un medio de impugnación, en consecuencia, buscará los mismos fines: confirmar; revocar o modificar las resoluciones; es por esto que al procedimiento de queja administrativa no podemos llamarlo un recurso. Sirviendo como sustento legal a lo antes mencionado la siguiente tesis jurisprudencial que en su rubro señala:

**QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN.** Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que ayudan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal. Octava Época Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VI Primera Parte, Tesis: P./J. 15/90, Pagina: 85. Tesis de jurisprudencia 15/1990, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada, celebrada el miércoles treinta y uno de octubre próximo pasado, por unanimidad de 15 votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Mariano Azuela Guitrón, Samuel Alba Leyva, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. Ausentes: Salvador Rocha Díaz, Victoria Adato Green, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Santiago Rodríguez Roldán y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, D. F., a 22 de noviembre de 1990.

En atención a todo lo antes descrito, creo que la naturaleza jurídica de la queja administrativa de la cual conoce el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, puede ser ubicada dentro de la rama del Derecho Administrativo, para lo cual explicaré brevemente lo que es un acto jurídico; señalando al efecto que *"es la manifestación de voluntad del hombre con la intención de producir consecuencias de derecho"*<sup>66</sup>

Con el anterior concepto partiremos para saber lo que es un acto administrativo, señalando que es: *"Toda declaración jurídica unilateral y ejecutoria,*

<sup>66</sup> MARTÍNEZ MORALES Rafael. *Derecho Administrativo, Primer Curso, Op.Cit. pág. 136*

en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas".<sup>57</sup>

Otra definición al respecto es la siguiente: "La declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distante de la potestad reglamentaria."<sup>58</sup>

De las definiciones anteriores podemos percatarnos que en todas ellas se dice que el acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad de la administración pública, con el fin de producir consecuencias subjetivas de derecho.

En mi opinión, el procedimiento de queja administrativa, no es un acto administrativo propiamente dicho, pero es un procedimiento que trata de cumplir el acto, lo anterior se desprende de que el mismo tiene las características del acto administrativo, que son:

- a).- Es un acto jurídico
- b).- Es de derecho público,
- c).- Es emitido por la administración pública, o por algún órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- d).- Persigue como finalidad directa o indirecta, el interés público.

Es importante destacar como se lleva a cabo el acto administrativo, siendo por medio de un procedimiento que se califica a través de una serie de pasos o medidas tendientes a la producción o a la ejecución de un acto jurídico.

En otras palabras pero no variando el significado podemos decir que "el procedimiento administrativo es la serie coordinada de medidas tendientes a producir y ejecutar un acto administrativo."<sup>59</sup>

<sup>57</sup> MARTÍNEZ MORALES Rafael, *Derecho Administrativo, Primer Curso*, apud. Fernández de Velasco, Recados *El Acto Administrativo*, Revista de Derecho Privado, Madrid 1929

<sup>58</sup> *Ibidem*, pag. 218, apud García de Entena Eduardo y Fernández Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, 4 Ed. Editorial Civitas, Madrid 1986.

<sup>59</sup> BIELSA, Rafael, *Derecho Administrativo*, tomo II, 6a Ed. Editorial la Ley, Buenos Aires 1996

Dentro del procedimiento administrativo existen cuatro clases, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

a).- *Procedimiento interno*.- Es el que se refiere a la creación de actos que surten sus efectos dentro del propio órgano emisor, por ejemplo una amonestación del Superior al inferior.

b).- *Procedimiento externo*.- Este se realiza ante los particulares para que surta sus efectos; satisfaga ciertas formalidades o sea ejecutado.

c).- *Procedimiento de oficio*.- Es aquel que se lleva a cabo por iniciativa de la autoridad administrativa, en ejercicio de sus funciones, para el cumplimiento de las atribuciones del órgano y conforme a la asignación de competencia que la ley haya hecho.

d).- *Procedimiento a petición de parte*.- En este caso, aunque ya quedó aclarado que el acto administrativo es unilateral, para que el órgano actúe legalmente, se requiere que el gobernado lo solicite, ya sea porque la ley así lo prevé o por que se hace uso del derecho de petición, establecido en el artículo 8º Constitucional.

Podemos concluir de lo antes mencionado que cuando a una queja administrativa se le da trámite es con la finalidad de sancionar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del propio Consejo, para así obtener como resultado una mejor impartición de justicia en el Distrito Federal, y así satisfacer el interés de la colectividad y no el interés propio por cuanto a que a la sociedad le sea administrada una justicia pronta, expedita y sobre todo libre de cualquier exceso en la aplicación o el cumplimiento de un deber.

## **B1 PROCEDIMIENTO ANTERIOR A LA CREACIÓN DEL CONSEJO.**

El procedimiento de queja administrativa anterior a la creación del Consejo y de manera posterior a ésta, ha evolucionado a través del tiempo, existiendo muchas lagunas jurídicas en su desarrollo, las cuales deben de quedar subsanadas.

Las ideas del legislador son las de tratar que la administración de justicia se supere para el bienestar de la colectividad; el procedimiento a seguir en ambos casos (anterior y actual) es muy semejante, ya que el mismo se regula dentro del Título Décimo Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo a lo establecido en el Segundo Transitorio publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis; haciendo especial mención en que la diferencia esencial es que dentro del procedimiento anterior las sanciones eran aplicadas por una serie de órganos distintos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 277 del ordenamiento multicitado quedando de la siguiente manera: "...*el Pleno del Tribunal Superior, el Presidente del mismo, Los Magistrados y los Jueces...*" Siendo en la actualidad El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el órgano administrativo encargado y con las facultades expresas para imponer dichas sanciones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 210 segundo párrafo de la actual Ley Orgánica.

## **C1 PROCEDIMIENTO ACTUAL EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Ahora bien, una vez analizado el procedimiento anterior, de vital importancia es conocer el beneficio que trajo a la sociedad y a los propios servidores públicos la creación de un órgano especializado en el conocimiento de las quejas administrativas que se instauran en contra de los servidores públicos integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En la actualidad, se ha tratado de mejorar el procedimiento, toda vez que desde sus inicios el Consejo de la Judicatura se ha visto envuelto en una serie de

confusiones de tipo jurisdiccional, olvidando su naturaleza de índole eminentemente administrativo, lo cual si en un principio pudo haberse aceptado por el desconocimiento e incertidumbre sobre la funcionalidad de un órgano de nueva creación, en la actualidad a casi nueve años de su creación, no es permisible que se sigan instaurando quejas en contra de servidores públicos a los cuales se les pretende sancionar por cuestiones de naturaleza eminentemente jurisdiccional y bien de igual manera en plazos incongruentes con la fecha de la supuesta actuación incorrecta.

En líneas anteriores señalamos las lagunas jurídicas existentes en la legislación con respecto al Consejo de la Judicatura, y como un claro ejemplo de las mismas señalaré lo referente a las notificaciones, ya que si bien es cierto la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, vino a reformar el Título Décimo de la antigua Ley Orgánica, en la cual se añadió el artículo 200 que a la letra señala en que forma y en cuanto tiempo deben ser notificadas las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura, a lo cual podemos hacer la observación siguiente:

"Artículo 200.- Las resoluciones del Consejo de la Judicatura deberán notificarse dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha del acuerdo, a las partes interesadas mediante su publicación en el Boletín Judicial, salvo los casos en que la resolución finque responsabilidad administrativa, cuando se haya dejado de actuar por más de seis meses sin causa justificada, o tratándose de asuntos de importancia y trascendencia tal que a juicio del propio Consejo, en cuyos supuestos la notificación deberá ser personal."

En este sentido la laguna que se puede apreciar es que dicho precepto se contradice con lo dispuesto en el artículo 211 de la misma Ley Orgánica, el cual señala en la parte conducente que: "...formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión del día y hora en que se reciba la queja, a efecto de **que se concluya inexcusablemente por sentencia dentro de un término no mayor de veintidós días hábiles, para la primera instancia, y de treinta días hábiles para la segunda y definitiva, en su caso**".

A este respecto no se puede dejar de actuar por seis meses, porque además el procedimiento administrativo se encuentra condicionado a lo establecido dentro del artículo 217 del ordenamiento antes referido, el cual señala:

"Artículo 217.- Si el órgano encargado de resolver una queja no lo hiciera dentro del plazo a que se refiere el artículo 213, serán multados sus integrantes con el importe de un día de salario por el órgano encargado de la imposición de las sanciones, por la falta del responsable. Si el Pleno del Consejo lo fuere, se impondrá a los integrantes del mismo una multa de tres días de salario, hayan concurrido o no al Pleno respectivo."

Así pues, como se puede apreciar dentro de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, específicamente dentro del Título Décimo Segundo referente a las responsabilidades de los servidores públicos, existe una serie de contradicciones, que en determinado momento pueden llegar a causar confusión con la aplicación práctica y la funcionalidad del Consejo de la Judicatura.

En otro orden de ideas, entraremos de lleno a lo que da inicio al procedimiento administrativo, siendo un "*Auto admisorio*", sus requisitos y en que casos es procedente o bien con un "*Auto desechatorio*".

Así en primer lugar tenemos que en ambos casos se mencionará a los sujetos en contra de los cuales se puede iniciar dicho procedimiento y para tal efecto esta lo que establece el artículo 210 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que establece que podrá existir queja o denuncia en contra de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejeros de la Judicatura Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, el Visitador General, los Visitadores Judiciales, así como todos los servidores públicos de la administración de justicia, mientras que el artículo 201 en su fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dispone que el Consejo de la Judicatura tiene facultades para:

"Fracción VI.- Conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, así como los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura del

Distrito Federal, Magistrados y demás servidores públicos de la administración de Justicia, haciendo la substanciación correspondiente y, en su caso, imponiendo la medida disciplinaria procedente."

El artículo 201 antes citado, es más amplio y además ya incluye a los miembros del propio Consejo.

En este contexto, llamaremos *Sujeto Pasivo* a la persona en contra de quien se instaure el procedimiento y *Sujeto Activo* al promovente de la queja.

El fundamento legal para saber quien se encuentra facultado para promover ante el Consejo de la Judicatura una queja administrativa se encuentra estipulado en el artículo 214 de la Ley Orgánica multicitada, mismo que a la letra se transcribe:

*"Tienen acción para denunciar la comisión de faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del Distrito Federal:*

*I.- Las partes en el juicio en que se cometieren;*

*II.- Las personas físicas o morales a quienes se les haya desconocido indebidamente la calidad de parte, en los casos de la fracción V del artículo 220 de esta ley;*

*III.- Los abogados de las partes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio en que intervengan, siempre que tengan título legalmente expedido y registro en la Dirección General de Profesiones;*

*IV.- El Ministerio Público en los negocios en que intervenga.*

*V.- Los Jueces de lo Familiar en los negocios de su competencia o en aquellos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de los incapaces.*

*VI.- Las organizaciones de profesionistas en Derecho constituidas legalmente, por conducto de sus representantes legítimos, quienes lo harán a nombre de la organización de que se trate.*



Una vez analizados los sujetos que intervienen en la queja, vamos a destacar que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, nace del poder judicial, pero con competencia administrativa y es el órgano encargado de resolver estas quejas, aclarando que si bien el artículo 214 antes mencionado nos señala a las personas y corporaciones que están facultadas para interponer queja, considero que a las mismas no se les puede considerar como partes, sino más bien como coadyuvantes del Consejo de la Judicatura, a los cuales se les debe dar una respuesta (ya favorable o bien en contra) dentro del término legal señalado para tal efecto, cuando interponen sus quejas y con esa forma respetarles el derecho de petición que como garantía individual les otorga el artículo 8° Constitucional.

Otro elemento que es necesario destacar es la formalidad que se debe seguir para interponer una queja ante el Consejo de la Judicatura, debiendo en primer término presentar un oficio por escrito, el cual debe contar con el nombre, domicilio y firma autógrafa del o los quejosos, así como una narración cronológica de los hechos mediante los cuales considera que se cometió la infracción o infracciones que imputa al servidor público.

Es importante mencionar que el domicilio es un requisito fundamental para que se le de admisión a un escrito, puesto que si no se hace mención del mismo dentro del cuerpo del escrito, se hará una prevención para que dentro del término de tres días comparezca el inconforme ante el Consejo a señalar un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, apercibido que en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesta su queja, esto se llevará a cabo mediante publicación en el Boletín Judicial.

Así pues, con la cumplimentación de dichos requisitos, se emitirá un auto admisorio, que contendrá la fecha para la celebración de la audiencia, la fundamentación y motivación que se estime necesaria para la incoación de la queja o procedimiento administrativo, y en el mismo se requerirá al servidor que rinda su informe justificado y el ofrecimiento de pruebas que estime necesarias para sustentar el mismo; por lo que hace a la motivación y fundamentación las mismas se

encuentran contempladas dentro de los artículos 212 y 213 de la propia legislación reglamentaria, así como en la ley suprema que es la Carta Magna.

En el auto admisorio se debe indicar con precisión que leyes y preceptos le otorgan competencia al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ya que de este auto se emitirán otros actos como son el de llamar al procedimiento a los servidores públicos; por lo que en este contexto, las razones y justificaciones del porque se está llamado al servidor público a un procedimiento, aparecen en nuestra Carta Magna en el artículo 16 que a la letra versa:

*"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento o escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Una vez reunidos los requisitos anteriores en todos sus términos, se pronunciará el llamado *auto admisorio de queja*.

En lo concerniente al llamado *auto desechatorio* la ley no hace una referencia concreta, en donde se señale que el Consejo puede emitir dicho auto, sólo existe un acuerdo plenario que permite dicha función, el mismo se transcribe a la letra:

#### **ACUERDO 10-44/95**

"En relación con el punto relativo al a naturaleza del trámite que deberá recaer para el desechamiento de las quejas o denuncias en los casos en que se proceda por ser oscuras e irregulares, el Consejo acordó: Que el desechamiento se lleve a cabo a través de un **AUTO INICIAL DE DESECHAMIENTO**, debiendo ser de la responsabilidad del Consejero Semanero, ya que él revisará y decidirá las que deban desecharse, siendo suficiente su firma y la de la Secretaria General dando fe y para efectos de atender a los asuntos de evidente improcedencia, remitidos por diversas instituciones o por cualquier otra persona física o moral, pública o privada, el Consejo resolvió, que las existentes hasta la fecha del acuerdo, sean turnadas por la Presidencia del Consejo a través de la Secretaria General, en número igual entre todos los Consejeros. La función del Consejero Semanero se dará por turno alfabético, considerando a todos los Consejeros, la que deberá iniciarse el lunes catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco. Así lo acordó el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en su sesión plenaria de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y cinco, con fundamento en el artículo 122 Constitucional, fracción VII,

párrafo Undécimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XI del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Doy Fe. Rúbricas\*.

A este respecto, el anterior acuerdo es la única base que se tiene para poder llevar a cabo la emisión de autos desechatorios en el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por lo que considero conveniente que sobre el mismo se debería de hacer un agregado en la Ley Orgánica y de esa manera lograr su perfeccionamiento.

#### **c1 MOMENTO PROCESAL PARA OFRECER PRUEBAS.**

En el procedimiento de queja, el requisito del ofrecimiento de pruebas debe ser cubierto al momento de presentar el escrito inicial de queja, salvo en los casos en que no le sea posible al quejoso adquirir las probanzas, entonces presentará su escrito de que ya las solicitó, sellado por la oficialía de partes de la autoridad correspondiente y entonces el Consejo deberá realizar el requerimiento si se considera necesaria dicha probanza.

De manera posterior, considero que podrían presentarse hasta en tanto no se resuelva la queja, las pruebas que la ley adjetiva civil llama como supervenientes, esto según mi criterio, ya que en la práctica si al momento de que se presenta el escrito inicial de queja y se hace mención de las pruebas que se ofrecen o bien la mención de que se está en imposibilidad de presentarlas, si las mismas se quieren ofrecer de manera posterior las mismas ya no serán valoradas para emitir la resolución del Consejo, salvo que se estimen necesarias para la resolución que se emitirá.

La exhibición de las pruebas que se enunciarán dentro del escrito inicial de queja, corre única y exclusivamente a cargo del quejoso y esto es para que el Consejo esté en posibilidad de valorarlas y de esa manera que queden como meras presunciones las cuales muchas veces traen como consecuencia que el Consejo sea mal visto, al juzgarse que dentro del mismo no se hace una correcta valoración de las pruebas ofrecidas, ya que se considera que el es el encargado de

recopilarlas, siendo esto una creencia errónea de tal situación. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que en su rubro indica:

**QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES LA COMISIÓN DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACIÓN.** Los nombramientos de Jueces y Magistrados federales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, fracción XXII, 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite inferir que las personas designadas tienen la presunción de reunir los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad, además de su firme convicción de respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que si en su contra se promueve una "queja administrativa" imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, la carga de la prueba corresponde al que formula la denuncia dado que el Tribunal Pleno o el Ministro Inspector, en su caso, no pueden convertirse en inquisidores para allegar las pruebas que, a juicio del formulante, fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues de aceptar esa postura resultaría un contrasentido con la presunción antes aludida que los funcionarios judiciales tienen en su favor y que, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario. Queja administrativa 50/91. Banca Cremi, S.N.C. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de veintiún votos de los señores ministros: Presidente Schmill Ordoñez, de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Guitrón, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Lanz Cárdenas, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Castañón León. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa. Tesis número XLIX/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno. NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 46, Octubre de 1991, pág. 34. Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII-October, Tesis: XLIX/91, Página: 12. Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII-October, Tesis: P. XLIX/91, Página: 12

Debemos de hacer la aclaración de que la antes mencionada tesis de jurisprudencia fue emitida en el año de mil novecientos noventa y uno y únicamente para los funcionarios federales, pero la misma se aplica de manera análoga dentro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

En la práctica por meras presunciones se aceptan las quejas en contra de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, podremos preguntarnos ¿con que objeto?, muy sencilla será nuestra respuesta, según creo para ejercer presión en contra del servidor, como claro ejemplo en el caso de los Jueces para tratar de intimidarlos, pero sin percatarse de que en lugar de agilizar la impartición y aplicación de la justicia, lo único que se consigue es restarle tiempo efectivo al servidor público en contra del cual se instaura la queja y con ello en lugar de aumentar el nivel en la impartición de justicia, este se ve degradado.

No solamente con esto se le resta tiempo al servidor con la queja, sino también cuando se declara fundada la misma, de igual manera y en la mayoría de los casos se recurre al Juicio de Amparo, con la finalidad de que al haber sido declarado responsable, la Autoridad superior revoque la resolución emitida en el Consejo y se le suprima la sanción y con esto no se vea afectada su fama pública, ya que como es el deseo de todos y cada uno de los integrantes del Tribunal y del propio Consejo ir avanzando tanto en su vida personal como profesional, al declarársele responsable administrativamente se le van restando las posibilidades para continuar con su progreso.

Así pues, como en cualquier otro procedimiento las pruebas a ofrecer por parte tanto del quejoso como del servidor o servidores acusados, serán todas las que estimen convenientes para tal efecto, siempre y cuando se encuentren permitidas por la ley y se refieran a los hechos que se quieren demostrar.

En primer término encontramos la prueba *Confesional*, misma que es desahogada por medio del informe justificado del o los servidores públicos acusados, ya sea de manera individual o conjunta, dentro de la cual manifestarán sus argumentos para desvirtuar las afirmaciones vertidas en su contra por el quejoso, la misma podrá ser robustecida el día de la audiencia en donde ambas partes quedan citadas a comparecer si así lo quisieren para ratificar en todas y cada una de sus partes sus respectivos argumentos (escrito de queja e informe justificado respectivamente) y de igual manera realizar las manifestaciones que estimen convenientes.

En segundo lugar aparece la prueba *testimonial* la cual se aplica supletoriamente a lo establecido dentro del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que nuestra Ley Orgánica no contempla de manera específica un procedimiento para su admisión y desahogo y por ende se sigue el procedimiento habitual establecido dentro de dicha legislación.

Por lo que toca a la prueba *instrumental* se podrán recibir las documentales públicas y privadas que tengan que ver con la presunta falta o bien que sirvan para desvirtuar las imputaciones que se hacen valer en contra del servidor público.

En cuarto lugar encontramos a la prueba *pericial*, misma que dada la naturaleza del procedimiento de queja administrativa, no considero que sea necesaria para resolver si existe o no la comisión de una falta administrativa, toda vez que como ya observamos la misma versa solamente sobre cuestiones de índole administrativa y no se pone en peligro los intereses jurídicos del quejoso.

Por lo que toca a la *inspección* esta una prueba que no será necesaria en todos los procedimientos de queja, pero que deberá quedar consagrada para cuando el Consejero Ponente determine que se lleve a cabo cuando pueda ser de utilidad. Dentro de esta prueba existen dos problemas; el primero es el que la misma no se encuentra regulada por la Ley y por otra parte que no se sabe quien es la persona facultada para practicarla, puesto que al no estar regulada no sabemos quien es la persona que la practica la cual tiene que ir acompañado del Secretario General, por lo que cuando se llega a presentar dentro de un procedimiento de queja esta prueba, los secretarios técnicos son los que se van comisionados al lugar en donde se llevará a cabo.

Ahora bien, en último término mencionaremos a las *presunciones* las cuales dentro del procedimiento administrativo de queja deben quedar consagradas en sus dos modalidades (legal y humana) y para tener un claro concepto de cada una de éstas, el artículo 379 del Código Civil para el Distrito Federal, así como también el artículo 380 del mismo ordenamiento, se establece lo siguiente:

*\*Artículo 379.- Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.*

*\*Art. 380.- Hay presunción legal cuando la ley establece expresamente cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley, hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél \**

Una vez analizadas las diversas pruebas que pueden ser ofrecidas dentro de un procedimiento administrativo de queja, es necesario de igual manera mencionar el límite que se tiene para ofrecer las mismas, el cual debe ser como ya se dijo antes, al momento de presentar el escrito inicial, pero también se mencionó que cuando en ese momento no se tiene la posibilidad de contar con las mismas y acontecen actos posteriores los cuales se pueden tomar como medios de prueba, la ley adjetiva Civil los denomina como pruebas supervenientes y el órgano debe recibirlas y valorarlas si tuvieren relación con el asunto en cuestión, mientras que no se haya emitido la resolución definitiva.

El momento en el cual se tienen por admitidas las pruebas variará dependiendo de cada una de las mismas, ya que en algunos casos su admisión dependerá de que el Consejero Ponente a su juicio considere necesario efectuar su admisión para estar en posibilidad de valorarla, razonarla y de esta manera encontrarse en posibilidad de resolver acerca de un determinado asunto; pero cabe hacer la aclaración de que todo esto debe quedar asentado desde el auto inicial; si se admiten cuales son, en que término, a cuales no se les puede dar trama y a cuales se les impone una condición para su admisión.

Un requisito necesario es que una vez admitidas las pruebas se preparen las mismas, como en el caso de la prueba testimonial en donde al momento de admitir la queja a trámite, se señalará fecha para la celebración de la audiencia de ley y la obligación de presentar a los testigos corre a cargo de quien ofreció dicha probanza

y en caso de que no sean presentados el día y hora señalados para tal efecto, se declarará desierta dicha probanza.

La prueba instrumental no requiere prepararse, toda vez que se desahoga sola por su propia y especial naturaleza.

La prueba pericial se practicará como ya lo mencioné con antelación de ser necesario, si el órgano considera que es de importancia e indispensable para poder resolver el procedimiento administrativo de queja.

La de inspección al igual que la anterior, no se practicará sólo porque la haga valer el quejoso, sino por ser necesaria para resolver el procedimiento, siendo en este caso el Consejero o alguno de sus Secretarios técnicos, con las facultades que les otorga la ley, quien podrá constituirse en la dependencia correspondiente para practicarla, sin necesidad de tener que ir acompañado por el promovente, y una vez desahogada se tendrá otro elemento más para poder resolver el procedimiento disciplinario.

En el caso del desahogo de las pruebas, a diferencia de los procesos, en el procedimiento administrativo, no deben desahogarse en la audiencia todas, a excepción de la testimonial ya que las demás como ya quedó asentado se desahogarán a consideración del órgano en el transcurso de la instrucción.

Continuando con el curso que lleva el procedimiento administrativo de queja, es necesario mencionar que un momento vital en el mismo es la celebración de la audiencia, para lo cual en primer término debemos definir el concepto de la misma de la siguiente manera:

José Ovalle Favela, expone que la palabra audiencia proviene del latín *audiencia*, que significa "el acto de escuchar", en la época imperial, audiencia designaba el acto mediante el cual el juez escuchaba los alegatos de las partes.



El autor en cita también nos dice que en el derecho procesal de origen hispánico, la expresión audiencia tiene numerosos significados, en los que se pueden destacar los siguientes:

1.- Es el nombre dado a determinados órganos jurisdiccionales de niveles intermedios o superiores (Como lo fueron en su momento las audiencias de la Ciudad de México y Guadalajara, durante el Virreinato; o como lo son en España las audiencias territoriales y provinciales), y el cual también se ha aplicado, por extensión a los edificios ocupados por dichos órganos.

2.- Es el nombre que se ha dado al derecho que toda persona tiene a ser escuchada u oída en aquéllos juicios cuyo resultado pueda afectar sus intereses jurídicos (aunque en este sentido se habla más frecuentemente de garantía de audiencia, que de derecho de audiencias);

3.- Así se le denomina al acto procesal complejo y público, que se desarrolla en la sede y bajo la dirección del órgano jurisdiccional; y en el que intervienen las partes, sus abogados y los terceros cuya presencia sea necesaria para la celebración del acto.<sup>60</sup>

De los tres conceptos antes mencionados, el que a nosotros nos interesa es el segundo, toda vez que se aboca en la llamada Garantía de Audiencia, ya que se ven afectados los intereses jurídicos de los Servidores Públicos.

Juan Francisco Arroyo Herrera, expone que *"... uno de los aspectos y quizá el más importante del procedimiento, es el emplazamiento, que consiste en el llamamiento que el órgano administrativo o jurisdiccional hace una persona para que comparezca a juicio, de tal forma que si ese emplazamiento no se hace o se hace diferente, se violan los preceptos constitucionales invocados. Esa violación puede ser atacada mediante el juicio de garantías."*<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> OVALLE FAVELA José, *Teoría General del Proceso*, 3a. edición, 1991, págs. 285 y 286

<sup>61</sup> ARROYO HERRERA Juan Francisco, *Régimen Jurídico del Servido Público*, 1a. Edición, Editorial porruá, México, pág. 18, 19

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios contenidos en las siguientes tesis de jurisprudencia:

**AUDIENCIA GARANTÍA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida; máxime cuanto tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada a favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República impone a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de éstas, al pronunciarse, se encuentran debidamente fundadas y motivadas.\*

**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama. Séptima Época, Instancia-Segunda Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo III, Parte SCJN, Tesis: 16, Página: 15

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.** Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su

caso, podría reclamarse en un amparo, entonces si, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales. Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo 111, Parte SCJN, Tesis: 74, Página: 52

En la práctica, para la celebración de la audiencia en el Consejo de la Judicatura, lo primero que se hace el día y hora señalado se llama al servidor público y al quejoso, si se encuentran presentes, en caso se no encontrarse se levanta el acta correspondiente haciéndose notar que es sin asistencia de las partes.

Se revisa si existen promociones pendientes, sí las hay se acuerdan en ese momento; y si se encuentra presente en el órgano, se revisa el informe del servidor público, se revisa si existe alguna prueba pendiente. Lo anterior se hace constar de igual manera en el acta.

Si no existen pruebas ni promociones pendientes, el Consejero Semanero, que es quien abre la audiencia con la facultad que le otorga la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal específicamente dentro del artículo 199 fracción III, acuerda que con fundamento en la fracción IV del mismo precepto, sea turnado al Consejero ponente que corresponda conforme al Libro de Turno que se lleva dentro del Consejo a fin de que emita la resolución correspondiente, una vez hecho lo anterior, se levanta el acta, la firma el Secretario General del Consejo, el Consejero semanero, si estuvieron presentes el quejoso y el servidor o servidores y se pasa a resolución.

Hemos llegado al momento en que una vez transcurrido el procedimiento en la mayoría de sus partes se llega a la Resolución, por la cual debemos entender que *"es toda decisión o providencia que adopta un Juez o tribunal en el curso de una*

*causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio.*<sup>62</sup>

La resolución que se pronuncia en el Consejo de la Judicatura (y en general todo el procedimiento) es muy semejante a lo que es un verdadero proceso, pues las resoluciones cumplen con los requisitos formales que son: Preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos; pero no podemos decir lo mismo con los requisitos substanciales, ya que en el caso de la congruencia de la sentencia, no se atiende exclusivamente a lo que denuncia el quejoso, sino que en el caso de que se advierta de actuaciones alguna irregularidad, se da vista al Pleno para que éste determine si existen elementos que puedan constituir falta administrativa, con el objeto de que el Pleno ordené instaurar el procedimiento disciplinario correspondiente.

Además la resolución que emita el Consejo de la Judicatura por medio de su Comisión de Disciplina o bien en Pleno, debe cumplir con el requisito de fundamentación y motivación que establece la Constitución Política.

Por otra parte en la mencionada resolución no se cumple con el requisito de la exhaustividad de la sentencia, puesto que no solo se ven los hechos denunciados, sino que de deducirse otras presuntas irregularidades, se instaurará el procedimiento correspondiente. Es por este motivo que a la resolución que emite el Consejo no la podemos llamar Sentencia.

Es importante mencionar de igual manera que, las resoluciones que emite el Consejo pueden ser de manera Unitaria y revisadas por la Comisión de Disciplina o bien de manera Colegiada (Pleno), según lo establecido por el artículo 199 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su fracción IV, las quejas serán turnadas para su resolución o para la elaboración del proyecto respectivo a cada Consejero con la excepción del Presidente, esto quiere decir que legalmente los Consejeros pueden dictar una resolución definitiva en forma unitaria.

---

<sup>62</sup> CÓMEZ LARA Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 14a. Edición, Edit. Haría 1998 pág. 376

Con respecto a las resoluciones Colegiadas, se emitió un acuerdo por el propio Pleno del Consejo, (2-44/95) el cual faculta a los Consejeros a someter a consideración del Pleno las quejas en las que se denuncie corrupción o en aquellas en las que a consideración del Consejero sea de trascendencia social o jurídica.<sup>63</sup>

*La fracción VI del ordenamiento mencionado establece que "Las resoluciones del Pleno y en su caso de las comisiones del Consejo de la Judicatura constarán en acta y deberán firmarse por los Consejeros intervinientes, ante la presencia del Secretario del Consejo que dará fe. Los consejeros, no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trata. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El Pleno del Consejo calificará los impedimentos de sus miembros, siempre que fueran planteados en asuntos de su competencia. "*<sup>64</sup>

Además, en las resoluciones plenarios se va a formular un proyecto por el Consejero ponente, una vez que se tiene con éste se dará vista a la Comisión de Disciplina, a fin de que sea discutido por los demás miembros, pudiendo quedar aprobado por unanimidad de votos; pero también puede suceder que estén en desacuerdo los demás Consejeros y sugerirle que elimine algunos puntos o que aumente otros; si el Consejero Ponente se sostiene en su postura no habrá cambios y entonces tendrá que quedar dicho proyecto como voto particular, turnándose el asunto correspondiente al siguiente Consejero. Ahora bien, si el proyecto es aprobado por la mayoría y alguno de los Consejeros difiere de él, podrá presentar su voto particular en un plazo no mayor de tres días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo, el cual versará sobre los puntos discutidos en la sesión correspondiente y deberá quedar agregado al acta respectiva.<sup>65</sup>

<sup>63</sup> ACUERDO GENERAL PLENARIO 2-44/95, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, 3 de agosto de 1995.

<sup>64</sup> Op. cit., Artículo 199 fracción VI de la Ley Orgánica...

## **c2 RESOLUCIÓN FUNDADA, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA.**

La Ley Orgánica en ningún precepto ordena que se declaren las resoluciones en algún sentido, pero el artículo 219, en su primer renglón establece que "*la declaración de responsabilidad por faltas producirá el efecto...* "

Al declararse fundada o bien la responsabilidad de algún servidor público se le impondrá una sanción de las que al efecto dispone el artículo 216 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y que son.-

- I.- Amonestación
- II.- Multa de diez a cien días de salario que el servidor de que se trate percibía;
- III.- Suspensión temporal de cinco días a cinco meses, sin goce de sueldo; y
- IV.- Separación del cargo

Al declararse la responsabilidad de un servidor público, en algunos casos se determina de igual manera que el servidor quede impedido de conocer del asunto que motivó la queja administrativa.

## **c3 RESOLUCIÓN INFUNDADA, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA ADMINISTRATIVA**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 218 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las resoluciones en que se declaran las quejas infundadas, son aquéllas en donde no existe responsabilidad; expresamente el precepto mencionado dice que cuando se declare la no responsabilidad del servidor público, deberá publicarse un extracto de la resolución en el Boletín Judicial.

---

<sup>65</sup> Op. Cit. Artículo 199 fracción VII Ley Orgánica.

Contrario a lo que sucede con las resoluciones fundadas en donde no podemos hacer publicación de las mismas, ya que no existe artículo expreso que así lo disponga.

#### **c4 RESOLUCIÓN IMPROCEDENTE, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA ADMINISTRATIVA**

Se declara que una resolución en el procedimiento de queja es improcedente, cuando no reúne los requisitos exigidos por el artículo 220 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su fracción XX, último párrafo que a la letra dice:

*"Art. 220 fracción XX.- En el caso de las fracciones IV, V, VI, VIII, IX y XIII será requisito de procedibilidad que la resolución de que se trate haya sido revocada".*

Es necesario mencionar al efecto, el contenido de las fracciones a que hace referencia dicho precepto:

*\*Fracción IV.- Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tiendan a dilatar el procedimiento;*

*Fracción V.- Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechar por esa deficiencia, unas y otras, de quien la hubiere acreditado suficientemente;*

*Fracción VI.- Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y libertad de gravámenes de los bienes que sirven para ello;*

*Fracción .-VIII.- Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término previsto por la ley;*

Fracción IX.- No recibir las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, cuando reúnan los requisitos establecidos en la ley;

Fracción XIII.- Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se prueben en autos, de manera fehaciente, que procede una u otra."

Además de estas fracciones, cuando no se cumple con el artículo 214 del ordenamiento en cita (la legitimación) también se decretará la "improcedencia."

## **D1 IMPOSIBILIDAD DE LOS QUEJOSOS DE INTERPONER EL JUICIO DE GARANTÍAS A LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR EL CONSEJO**

Ahora la persona que promueve ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, un procedimiento de queja administrativa, no puede acudir ante los tribunales federales, toda vez que la queja pertenece al derecho administrativo, en donde existe un acto unilateral de voluntad en busca de un objeto a través de un procedimiento, y ese objeto es el bienestar de la colectividad y no el propio, para sustentar lo anterior nos apoyamos en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra reza:

**FALTAS OFICIALES DE LOS SERVIDORES JUDICIALES, LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA, NO AFECTA INTERESES JURÍDICOS DEL DENUNCIANTE.** Si un procedimiento suscitado con motivo de una queja por hechos y omisiones que se estiman constitutivos de faltas oficiales, endereza contra un servidor público de la administración de justicia del Distrito Federal, culmina con una declaración de no responsabilidad, dicha resolución no es susceptible de reclamarse en el "juicio de amparo"; por parte del denunciante, por no producir en si misma una afectación inmediata y directa a sus intereses jurídicos, por la ausencia de perjuicios en su esfera de derechos, puesto que la responsabilidad que originan esas posibles faltas es la administrativa o disciplinaria, por que su naturaleza jurídica y por las finalidades que la ley persigue con su establecimiento, sólo constituye un medio para reprimir las faltas cometidas y evitar su comisión en el futuro, en aras de mantener la regularidad, calidad y eficacia institucional, de la prestación de servicios públicos, pero este



medio sólo se ejerce a través del poder disciplinario, inherente a los funcionarios de mayor jerarquía sobre los inferiores o subordinados, en el orden interno de la administración, sin comprender a personas ajenas a esa relación jerárquica, pues aunque la ley permite cierta intervención a terceros, no confiere a éstos como derecho subjetivo la facultad de exigir el financiamiento de esa responsabilidad, sino sólo una potestad de solidaridad social o colaboración ciudadana, tendiente a poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos y los elementos necesarios para que esté en aptitud de cumplir de la mejor manera con sus poderes de revisión, de vigilancia y disciplinario sobre sus subordinados, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Época: Séptima Época; Tomo: Parte III; Página: 254. Amparo en revisión 38/87. Juan Carlos Alarcón Vélez y Fernando Caballero Sandoval, 5 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

## E1 ANTECEDENTES DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS

*"Los antecedentes de la responsabilidad de los funcionarios públicos en México, se remontan a los juicios de residencia y a las visitas ordenadas desde la península Ibérica para fiscalizar el desempeño de los cargos públicos de toda clase de funcionarios, tanto en la Nueva España como en el resto de las posesiones españolas de ultramar. - Existían dos géneros de visitas: las ordinarias, giradas por un oidor de las audiencias a todo su territorio, y las extraordinarias, acordadas por el Consejo cuando lo creía conveniente. <sup>66</sup>*

Miguel Ángel Fernández Delgado y José Luis Soberanes Fernández comentan, que desde aquellos tiempos se trataba de garantizar la independencia y moralidad dotando al visitador de una elevada remuneración (200,000 maravedís al año); no podía realizar visitas acompañado de sus familiares ni criados, ni por el resto de los oidores, y se premiaban también el celo de su actuación ofreciéndole una cantidad mayor en recompensa.

El visitador no recibía su sueldo ni podía volver a desempeñar su cargo de oidor, hasta comprobar que había solucionado todas las causas y asuntos de la visita encomendada.

---

<sup>66</sup> CÓDIGO ÉTICO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS 1ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM México 1994 pág. 31

Con respecto a las visitas extraordinarias, los autores antes señalados nos exponen que se practicaban con el fin de fiscalizar la gestión de virreyes, oidores y demás funcionarios, realizadas por visitadores enviados desde España para dar razón del desempeño de todos los miembros del gobierno del nuevo mundo, tanto civiles como eclesiásticos, de todo lo cual daban noticia al Consejo de Indias.

Al igual que los juicios de residencia, las visitas se remontan al año de 1480, en donde los reyes católicos reestructuraron las instituciones para afianzar la justicia y fortalecer la monarquía.

Raúl F. Cárdenas nos dice que la visita era secreta y abordaba a todos los funcionarios de una región o provincia, y agrega el autor que ninguno de ellos sabía si se le hacían cargos en particular, de qué, ni por quién, ni aún después de que se le encontraba culpable y se le sentenciaba no por el visitador, quien formulaba el sumario, que debería remitirse cerrado y sellado al Consejo de Indias, sino por este último.

"El propio jurista sostuvo que los integrantes del Consejo de Indias no estaban sujetos al juicio de residencia, pero si lo estaban al procedimiento de visita, en tal sentido, el propio Carlos V efectuó una visita al referido Consejo, encontrando culpables al Doctor Beltrán, en virtud de haber extendido cartas de recomendación para un pariente suyo en Perú, y por haber recibido dádivas de Almagro y Pizarra; también se encontró culpable al Licenciado Don Juan Suárez de Carbajal, obispo de Lugo; los actos que generaron su responsabilidad no se especifican, lo que si quedó claro es la pena, consistente en la separación del cargo y el pago de una multa de siete mil pesetas."<sup>67</sup>

## e1 ACTAS ADMINISTRATIVAS ANTES DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO

Antes de la creación del Consejo de la Judicatura eran practicadas por el superior jerárquico inmediato, según disposición expresa del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal aprobado por el Pleno del Tribunal en sesión de fecha veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho

<sup>67</sup> MORALES PAULIN CARLOS A. *Dezco de Autos católicos*. 1a. Edición. Editorial Porrúa México, 1995. Pág. 349

Se encontraba reglamentada la forma de cómo se levantaría el acta y en presencia de quién; lo anterior, con base en los preceptos 46 y 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaría del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

Todavía en este momento dicho reglamento se encuentra vigente, según lo que dispone el artículo Décimo Primero del Decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, toda vez que no se opone a nuestra Carta Magna ni alguna disposición de la ley reglamentaria aplicable.

## **e2 ACTA ADMINISTRATIVA ACTUAL**

No existe disposición en la Ley Orgánica, sobre los lineamientos a seguir con respecto a las actas administrativas; en la práctica se utilizan los del anterior reglamento que regía al tribunal. Sería bueno pensar en añadir a nuestra ley orgánica en vigencia, las bases para formular un acta administrativa, ya que de las mismas se pueden desprender dos aspectos: los de carácter laboral, de los que conoce el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y las administrativas de las cuales la competencia es del Consejo.

Actualmente, en las Oficinas, Juzgados y Salas del Tribunal, así como en el propio Consejo, se formulan actas por el Superior Jerárquico cuando existe presunta falta administrativa. En el caso de las dependencias del Tribunal, se envían al Consejo, se presentan por Oficialía de Partes y se les forma un expediente provisional llamado así precisamente "Acta Administrativa". Es provisional, porque después de que la Secretaría lo remite al Consejero semanero, si éste considera que existe presunta falta administrativa, dará vista al Pleno del Consejo; si el Consejero justiprecia que no existe falta administrativa, podrá ordenar que se archive el expediente o que, tratándose de alguna cuestión de carácter laboral, con fundamento en el artículo 203 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, (de la ley anterior) se envíe el expediente a la Dirección General

de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia, se realice el trámite correspondiente.

Si al dar vista el Consejero, los miembros que integran el Pleno consideran que puede existir presunta falta, se asienta en el acta del Pleno que se ordene la apertura del Procedimiento de Oficio.

En el Procedimiento de Oficio se absorbe el expediente de Acta Administrativa y se forma uno nuevo; el análisis de este procedimiento lo veremos más adelante.

### **e3 PERSONAS FACULTADAS PARA PRACTICAR LAS VISITAS ADMINISTRATIVAS VIGENTES**

En este sentido el artículo 201, fracción XI, de la Ley Orgánica vigente señala que los encargados de realizarlas son los Consejeros y para una mayor comprensión a esto es menester señalar el contenido de dicho precepto mismo que a la letra dice:

"XI. Realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, por conductos de la Visitaduría Judicial, sin perjuicio de las que pueda realizar de manera extraordinaria, ya sea individual o conjuntamente en casos especiales cualesquiera de los Consejeros, pudiendo se apoyados por los Magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia" el ordenamiento en cita en el artículo 202, fracción IV, establece que también es atribución del Presidente del Consejo "Practicar por sí mismo visitas a Salas y Juzgados."

Si consideramos que existen sesenta y cuatro juzgados en materia Civil, sesenta y seis en materia Penal, uno en materia de Inmatriculación Judicial, veintiuno en materia de Arrendamiento Inmobiliario, cuarenta en materia Familiar, veintiocho en materia de Paz Civil y cuarenta de Paz en materia Penal, así como diez Salas Civiles, nueve Penales y tres Familiares; es obvio que la carga de trabajo resulta excesiva para los siete Consejeros, por lo que opino que la Ley Orgánica vigente debería ampliar esta facultad, para que los Secretarios Técnicos del Consejo

puedan practicar estas visitas o en su defecto a semejanza del Consejo de la Judicatura a nivel Federal, crear una visitaduría y con esto tener mayor rapidez para detectar las anomalías de los juzgados y demás dependencias del tribunal y con esto lograr que aumente la eficiencia de la impartición de justicia dentro de las dependencias antes mencionadas, ya que lo que se pretende es la buena marcha de éstas.

Las visitas son una gran ayuda, para poder determinar si los juzgados, las salas y las demás dependencias del tribunal, se encuentran sin trabajo rezagado; esto se plasma en un acta que se levanta en la visita, para poder dar trámite al procedimiento correspondiente, la hará llegar a la Secretaría y en esta última se formará un expediente, en el caso de que fueran los Consejeros quienes las practiquen, de igual forma, se harán llegar a la Secretaría para darles el trámite correspondiente. En la Secretaría se reciben por oficialía de partes y se forma un expediente llamado "Acta de Visita", una vez formado éste, se remite a los Consejeros en forma proporcional, según el acuerdo plenario del día trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Los Consejeros recibirán estos expedientes de actas de visita y los revisarán para poder determinar si existe presunta falta administrativa o si no la hay; en el primer caso, si es que presuntamente existe falta se dará vista al Pleno para que se ordene instaurar el procedimiento de oficio en contra del servidor de que se trate, el Pleno decidirá si se abre o no el procedimiento y podrá determinar que se archive el expediente, el propio Consejero también podrá ordenar que se remita el expediente al archivo, si considera que no hay falta alguna.

#### **EFFECTOS QUE PRODUCE.**

Las visitas producen el efecto, cuando presuntamente existe falta administrativa, de que se abra un procedimiento llamado de oficio, para determinar si el servidor público incurrió en falta.

La otra forma por la cual el Consejo de la Judicatura puede conocer si existen irregularidades de tipo administrativo por parte de algún servidor público es por

medio del Procedimiento de Oficio, el cual es un medio interno (entre el Consejo y el Servidor público) por lo cual en este no existe un quejoso a diferencia de la queja administrativa, y la manera en que se puede denunciar este es directamente en la Visita de Inspección que se realice a un juzgado o Sala o bien a alguna de las dependencias que integran en propio Tribunal, o de otra manera es que el Superior Jerárquico levante un acta administrativa al servidor y en la misma se denuncie la irregularidad que le imputa al mismo, la cual es remitida al Consejo y es aquí en donde se le da el trámite correspondiente. Ahora entraremos al estudio pleno de lo que es el procedimiento de oficio y todo lo referente al mismo.

### F1 PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

El procedimiento de oficio que se lleva a cabo en el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se encuentra reglamentado en el artículo 215 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y el texto señala:

*"Art. 215.- El Presidente o cualesquier miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad de la irregularidad observada en las visitas practicadas a los Juzgados o Salas, solicitará a la Comisión de Disciplina lleve a cabo de oficio el procedimiento señalado en la ley.- La Comisión de Disciplina Judicial deberá informar al Pleno del Consejo la resolución correspondiente.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal está facultado para supervisar en todo tiempo la secuela procesal."*

Como podemos observar, se considero que aún y cuando el mencionado precepto fue modificado en las últimas reformas considero necesario insertar en el mismo que se pueden instaurar procedimientos de oficio contra los integrantes del propio órgano sancionador, en contra de los Magistrados y demás dependencias del Tribunal Superior de Justicia.

## **11 FORMA DE ABRIR UN PROCEDIMIENTO DE OFICIO**

Si de algún acta de visita, acta administrativa u otro medio se desprende que puede existir alguna presunta irregularidad administrativa, La Comisión de Disciplina Judicial en sesión ordenará que se abra procedimiento de oficio en contra del servidor público al cual se le imputa la falta, esto quedará asentado en el acta respectiva de la sesión en que se discuta el asunto, y con un acuerdo certificado de la misma, el acta de visita, el acta administrativa, o de los antecedentes de alguna denuncia, se abrirá el expediente respectivo llamado "Denuncia Procedimiento de Oficio", y se pronunciará un auto de apertura en el cual se establecerá la fecha y hora de la audiencia, para el efecto de que si el servidor público en contra de quien se instauró el procedimiento de oficio desea comparecer a la misma, lo haga si así lo desea, cumpliendo de esta forma con el requisito que nos establece la Constitución, con respecto a la garantía de audiencia; en el mismo auto se le solicitará al servidor público un informe con justificación y las constancias necesarias para que sustente su informe. El acuerdo de apertura también debe estar fundado y motivado al igual que en el procedimiento de queja.

## **12 PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO**

Por ser un procedimiento administrativo no existen partes, lo que sí hay es un órgano encargado de substanciar el procedimiento, para el efecto de que si el servidor público incurrió en alguna falta, sancionarlo conforme a lo establecido en las leyes respectivas, por otro lado existe un servidor público que es en contra de quien se instaura el procedimiento, por alguna probable falta que cometió en el ejercicio de sus funciones como procedimiento administrativo que es, cumple con las características del acto administrativo, por lo que:

- a) Es un acto jurídico;
- b) Es de derecho público;
- c) Lo emite la administración pública, o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa, y

d) Persigue, de manera directa o indirecta, el interés público.<sup>68</sup>

Ahora diremos lo que es un acto administrativo, es: *"Toda declaración jurídica unilateral y ejecutoria, en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas."*<sup>69</sup>

Por lo anterior decimos que en los procedimientos disciplinarios oficiosos no existen partes, sino un sujeto contra el cual se instaura el procedimiento y un órgano que se encarga de sancionar las faltas administrativas que comete el servidor público en ejercicio de sus funciones.

### **f3 NEGATIVA DE DESECHAR UN PROCEDIMIENTO DE OFICIO**

Los procedimientos de oficio no pueden ser desechados por la razón de que sólo se abren, si existe presunta falta y a consideración de la Comisión de Disciplina Judicial del propio Consejo; es decir, por un órgano especializado en la materia, por lo que tampoco existe el auto desechatorio; pero lo que sí puede existir es un auto plenario que decrete que no habiendo elementos para substanciar el procedimiento de oficio, se archive el asunto como concluido.

### **f4 FORMALIDAD PARA EMPLAZAR**

En primer lugar diremos que esta figura jurídica pertenece a la disciplina procesal, José Ovalle Favela expone que *"...en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Sin embargo, la palabra emplazamiento se reserva normalmente para designar al acto procesal ordenado por el juzgador y ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el primero hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que lo admitió y le concede un plazo para que lo conteste."*<sup>70</sup>

<sup>68</sup> BIELSA RUIZ, *Derecho Administrativo*, Tomo II, 6a Ed. Editorial la Ley, Buenos Aires 1996, pág. 217.

<sup>69</sup> MARTÍNEZ MORALES Rafael, *Derecho Administrativo Primer Curso*, Apud. Fernández Velasco Ricardo, *El Acto Administrativo*, Op. cit. pág. 216.

<sup>70</sup> OVALLE FAVELA José, *Temas Generales del Proceso*, Op. cit. Pág. 290.



Cirpiano Gómez Lara define al emplazamiento como *"el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente. Es decir, el emplazamiento constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado, llamándolo a juicio."*<sup>71</sup>

No podemos ocupar esta figura en el procedimiento disciplinario, por eso en sustitución, diremos que dicho acto debe denominarse, **llamado al procedimiento**.

Según lo que dispone el artículo 16 Constitucional, *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."* En consecuencia, hacer del conocimiento a un servidor público del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo, de que existe un procedimiento disciplinario instaurado en su contra, se debe hacer de la siguiente forma: en primer lugar dictar un acuerdo de apertura en el que se fundamente el acto de molestia y en la práctica se realiza en el siguiente sentido:

"...atento a lo dispuesto en los artículos 100 y 122 Párrafo Quinto, Apartado "C", Base Cuarta, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, igualmente la competencia se fundamenta en el artículo 83 párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en relación con los artículos 195 y 196 y 199 fracción IV, 201 segundo párrafo de la fracción VI, 210, 215, 224, 227, 231 y 233 del Decreto de Reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal publicado el veinticuatro de abril del dos mil tres, así como los artículos 3 fracción III, y 51 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial el trece de marzo del dos mil dos; y en los numerales 7º, parte primera de la fracción VII del dispositivo 12, 57, 66 al 69 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal vigente..."<sup>72</sup>

<sup>71</sup> GÓMEZ LARA Cirpiano. *Teoría General del Proceso*, Apud Artículo 114, fracción I, 116, 117, 256-259 *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*

<sup>72</sup> Expediente D-PO 161/2003 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal pág. 12.

Con respecto a la fundamentación consideramos que es correcto lo que en la práctica se está realizando, ahora con respecto al otro requisito que nos exige la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en su artículo 16, primer párrafo, la motivación, en el Consejo el auto de apertura no dice algo al respecto a este requisito. Lo que actualmente se hace para satisfacer el mismo es acompañar a este auto de apertura el acuerdo con el cual la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo ordena que se instaure el procedimiento de oficio, para ejemplificar lo comentado transcribimos la parte conducente del acuerdo de la Comisión 32-2/03, donde se ordena abrir un procedimiento de oficio:

"...el Consejo acordó: Toda vez que del análisis de las constancias en la queja administrativa Q-523/2003, se desprenden presuntas graves irregularidades imputables a los C.C. Secretarios de Acuerdos (B), Licenciada ...y empleada encargada del seguro del juzgado, ...adscritas al Juzgado ...consistentes en el extravío de veinte pagarés, documentos base de la acción en el expediente 600/99..."

Consideramos que el auto de apertura debería tener integradas, las razones del por qué se le está molestando y no hacerse acompañar en copia simple, como si fuera un traslado de algún proceso, es verdad que el notificador del Consejo tiene fe pública y que en su razón puede asentar que hizo entrega del acuerdo del Pleno en el cual se exponen las razones, pero aun así opinamos que no es lo correcto y que no se está cumpliendo con el requisito de motivación exigido por nuestra Carta Magna.

En la actualidad a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se les hace del conocimiento que existe un procedimiento en su contra, en forma personal, a semejanza de las notificaciones que se practican en los procesos. Cipriano Gómez Lara deine dicha actuación como: *"La notificación personal es aquella que debe hacerse, generalmente por medio del notificador, quien tiene frente a sí la persona interesada y le comunica de viva voz la noticia que debe dársele. Por otra parte, en sentido estricto consideramos que la notificación personal es únicamente la hecha por el notificador de palabra viva con presencia física del destinatario de la notificación"*.<sup>73</sup>

<sup>73</sup> GÓMEZ LARA Cipriano *Teoría General del Proceso, Op.Cit.* Pág. 324

Consideramos que es la forma adecuada para llamar a procedimiento a un servidor público, porque de esta forma no existe la posibilidad de anularla, ya que el notificador después de cerciorarse de que es la persona, entregará los documentos correspondientes y le hará saber el contenido de los mismos.

Por otra parte, existen problemas para llamar aun ex-servidor público cuando reside fuera del Distrito Federal, en las leyes procesales existe el medio de comunicación procesal de autoridades judiciales llamado exhorto; opina la sustentante que debería agregarse esta figura jurídica a nuestra ley orgánica reglamentaria del Consejo.

Ahora bien, cuando el ex-servidor público ya cambió de residencia o simplemente el domicilio que proporcionó es incierto y no existe forma dentro del tribunal y del consejo de conseguirlo, el procedimiento debe:

1.- Quedar suspendido porque ya no es empleado judicial, y será hasta que se reincorpore, (a la institución si es que algún día regresa a desempeñar algún cargo dentro de la misma), cuando se continúe el procedimiento disciplinario, y

2.- Continuar para que se giren requerimientos a las autoridades que puedan informar al Consejo sobre el paradero de la persona buscada; las dependencias podrían ser el IFE, Policía Judicial y la Dirección General del Servicio de Transporte Urbano de la Secretaría de Seguridad Pública, entre otras.

Si la investigación no arroja alguna respuesta positiva, entonces tendremos que dejar suspendido el procedimiento, como ya se dijo. Es necesario que la suspensión también se contemple en la Ley Orgánica antes mencionada.

Otra circunstancia es cuando se encuentran temporalmente incapacitados los servidores públicos; considero que si un servidor solicita una licencia o se encuentra con incapacidad porque tiene problemas o por enfermedad, la mayoría de las veces, es injusto que la institución le haga del conocimiento que existe un procedimiento en su contra y que además debe contestar en determinado tiempo. Por lo que la autora

de la presente considera que debería existir artículo expreso que contemple que el procedimiento quedara en suspenso hasta que se reincorpore a sus labores el servidor público.

Por último, cuando éste fallece y no se le pudo llamar para que comparezca al procedimiento, automáticamente debe dictarse proveído en el cual se ordene el archivo, toda vez que si el procedimiento disciplinario se tramita para corregir la actitud del servidor público y éste falleció, no se podría en el caso que saliera responsable, cumplir con el objetivo de los procedimientos disciplinarios, que es el de corregir al servidor público.

## **f5 MEDIANTE OFICIO**

En estricto sentido no es una forma de hacer las notificaciones sino un medio de comunicación procesal. Actualmente a todos los escritos que se realizan en las dependencias, sean judiciales o no, dentro del Distrito Federal, se les llama oficio de una forma errónea, pero que en la práctica es muy común utilizar este vocablo. Al respecto, Cipriano Gómez Lara dice qué es oficio: *"...la comunicación escrita expedida por los órganos judiciales, la que se utiliza para que dichas autoridades judiciales se comuniquen con las otras, no judiciales. En el oficio, puede ir contenida una mera participación de conocimiento, pero también puede incluir este medio de comunicación, la petición de algún dato o informe o algún requerimiento u orden."*<sup>74</sup>

José Ovalle Favela, al respecto nos dice que si *"El destinatario de la comunicación procesal emitida por el órgano jurisdiccional puede ser una autoridad no jurisdiccional. Este tipo de comunicación es conocida normalmente como oficio."*

Por otra parte, la Ley de Amparo en su artículo 28, fracción I, utiliza al oficio como medio de notificación dentro de los juicios de garantías.

Consideramos que es una forma práctica, aunque indebida de realizar las notificaciones a los servidores públicos para llamarlos a procedimiento, pero quizá

---

<sup>74</sup> *Ibidem*

en las subsecuentes notificaciones que deban practicarse sí podría utilizarse este medio.

## **I6 MEDIANTE CEDULA**

La cédula como medio o forma de notificar se utiliza para los particulares. Consideramos que también debe ser incluida esta manera de notificar, en el caso de que el servidor en contra de quien se instaure el procedimiento disciplinario deje de prestar sus servicios dentro del Tribunal o del Consejo, sólo cuando no pueda practicársele la notificación en forma personal.

### **G1 OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS**

En este procedimiento disciplinario sólo existe un sujeto que puede aportar pruebas y se trata del servidor público en contra de quien se instruye. El servidor público tiene como plazo para ofrecer las pruebas desde que se le notifica, hasta antes de que se lleve a cabo la audiencia; celebrada ésta, ya no debe admitirse alguna probanza amén de que se trate de una prueba superveniente y sólo se recibirá si no se ha dictado la resolución ya aprobada por el pleno.

#### **g1 ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS**

El órgano colegiado sólo admitirá las probanzas respectivas como quedó señalado ya, hasta el día que se celebre la audiencia y sólo tratándose de pruebas supervenientes será admitida a trámite, si no se ha resuelto el procedimiento disciplinario. En los acuerdos de apertura se le impone al servidor público el ofrecer y preparar con oportunidad las probanzas que considere necesarias y oportunas.

### **H1 AUDIENCIA (FINALIDAD)**

1.- En el auto de apertura del procedimiento de oficio, se señala la fecha y hora para que se celebre la audiencia; si el servidor público comparece, se asienta

en el acta y si no lo hace, de igual forma se hace notar que no hay asistencia del mismo;

2.- Se revisa si existen promociones pendientes; si las hay, se desahogan en ese momento; se revisa el informe con justificación y si existe alguna prueba pendiente, lo anterior se hace constar también en el acta;

3.- Si no existen pendientes, el Consejero semanero, que es quien abre la audiencia con la facultad que le otorga la Ley Orgánica vigente en su artículo 199, fracción III, acuerda que con fundamento en la fracción IV del mismo precepto, ordena se turne al Consejero ponente, para que elabore el proyecto de resolución;

4.- Se levanta el acta y la firman quienes en ella intervinieron, además del Secretario General y el propio Consejero semanero.

Existe otro supuesto, cuando asiste el servidor público a la audiencia, por lo cual:

I.- Se hace constar en el acta respectiva la hora y la fecha;

II.- Se le solicita al servidor que se identifique, para el efecto de que acredite su personalidad;

III.- Hecho lo anterior, se le exhorta para que se conduzca con verdad, bajo pena de incurrir en falsedad ante la autoridad judicial, lo que materializaría la conducta prevista en el artículo 247 de la Ley sustantiva Penal;

IV.- En seguida, el Consejero abre la audiencia conjuntamente con el Secretario General;

V.- Se revisa si existe alguna promoción o prueba por desahogar; si existen, se substancian las promociones pendientes, y una vez hecho lo anterior;

VI.- Se le da el uso de la palabra al servidor público, quien podrá ratificar el contenido de su informe y ampliar el mismo;

VII.- Se levanta el acta, la firma el Consejero semanero, así como también el Secretario General y se turna, para que sea elaborado el proyecto de resolución.

## II TURNO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Se realiza conforme a lo que establece el artículo 199, en su fracción IV: *"Las quejas serán turnadas por orden alfabético equitativamente y por el número de expediente en forma progresiva y diariamente a cada consejero para su resolución o para la elaboración del proyecto respectivo según el caso."*<sup>75</sup> Lo anterior sería aplicable por lo que dispone el artículo 280 Bis: *"El Pleno del Tribunal Superior de justicia... puede ordenar que el órgano encargado de imponer al responsable la sanción respectiva, lleve a cabo de oficio, el procedimiento señalado en esta ley."*<sup>76</sup>

A consideración de la sustentante, con la ley reglamentaria ya actualizada, no es necesario que en forma colegiada se tenga que substanciar y resolver el procedimiento de oficio, ya que el artículo antes comentado en su última parte, del párrafo transcrito dice; lleve a cabo de oficio el procedimiento señalado en esta ley, Por qué se hace esta reflexión? Debido a que si se realiza el procedimiento en forma unitaria, cómo se tramitan y resuelven las quejas, los asuntos tendrán mayor celeridad.

## II RESOLUCIÓN

Las resoluciones en la práctica se dictan en forma colegiada; ya que una vez que el Consejero ponente ha recibido el expediente que le correspondió conforme al riguroso turno, para la elaboración de la resolución, elabora la misma y acto seguido se remite a los otros dos integrantes de la Comisión de Disciplina Judicial para que le realicen observaciones al mismo o bien lo aprueben, todo esto dentro del término de veintidós días, pero cumplir con este término resulta imposible, toda vez que, el Consejero no realiza una resolución propiamente dicha, sino un proyecto, el cual una vez terminado, es sometido a consideración de los demás Consejeros y si estos

<sup>75</sup> Op Cit. Artículo 199 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

<sup>76</sup> Op Cit. Artículo 215 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal

consideran que es necesario formularle observaciones lo harán notar en la sesión que lleven a cabo los mismos en su carácter de integrantes de la Comisión de Disciplina o bien se las harán llegar al Consejero Ponente a fin de que las realice y vuelva a remitir el mismo para su debida aprobación y así pues es sencillo apreciar que con todo este procedimiento se lleva más tiempo, ya que las sesiones del Pleno se celebran cada ocho días y se acuerdan modificaciones a los proyectos, esto trae como consecuencia que se retarde la resolución definitiva aún más, en lo que se engrosa con las apreciaciones de los Consejeros.

En otras ocasiones el proyecto presentado no es aprobado por los demás Consejeros, pero si el ponente sostiene su postura, dicho proyecto quedará como voto particular, pasado el expediente para su estudio y elaboración de la resolución definitiva al siguiente Consejero en turno. En este caso, también se excede del término que establece la propia Ley Orgánica. (22 días).

Hay otro aspecto que igualmente debemos valorar: cuando la mayoría aprueba el proyecto y el resto debe emitir su voto particular, como lo establece el artículo 199, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En este caso como en los anteriores, no se puede cumplir con los tiempos establecidos en la Ley Orgánica que es de 30 días entratándose de la Segunda Instancia (Recursos de Inconformidad y Amparos).

Proponemos que el plazo que se otorga a los Consejeros se amplíe, tratándose de los casos antes mencionados, hasta por quince días más; en consecuencia, que exista precepto que así lo disponga.

## **¿2 RESOLUCIÓN DECLARANDO RESPONSABLE AL SERVIDOR PÚBLICO**

Declarando responsable al servidor público, la ley reglamentaria vigente para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no establece algo respecto de cómo o en qué sentido deben pronunciarse las resoluciones, pero del artículo 287 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal, se desprende que al declararse responsables a los servidores públicos del



Tribunal y del Consejo, éstos deberán inhibirse de seguir conociendo del asunto del cual se derivó el procedimiento disciplinario, excepto cuando:

- 1.- Ya se concluyó el asunto; en este caso, no puede obligársele al servidor público de que se inhiba;
- 2.- El servidor público se excusó de seguir conociendo del asunto;
- 3.- El servidor público se amparó y solicitó la suspensión ante los tribunales federales; y
- 4.- Así lo determine la ley.

Se estima que al igual que en el procedimiento de queja, debería existir un artículo que expresara que cuando se ordene inhibirse al servidor público, éste lo hará dentro de las veinticuatro horas posteriores a que surta sus efectos la notificación, y de no hacerlo así se le impondrán las siguientes correcciones disciplinarias:

#### Amonestación

Si reincide, se le impondrá una multa que no exceda de la sanción impuesta, y por último,

Si hace caso omiso, se le suspenderá.

¿Cómo se hacen efectivas las sanciones?

Tratándose de la amonestación, la ley no dispone cómo se realizará, aunque en la práctica se realiza a través de la misma resolución.

Al respecto, se puede afirmar que si se trata de un procedimiento de oficio, sólo existe un sujeto, conforme al contenido del artículo 215 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que en su primer párrafo, en la parte conducente dice: *"El Presidente o cualesquier miembro del Consejo...solicitará a la Comisión de Disciplina Judicial lleve a cabo de oficio el procedimiento señalado*

en esta Ley" y en este entendido dicha resolución no se publica mediante dentro del Boletín Judicial, únicamente se le hace conocer al servidor público mediante oficio el resultado de la misma.

En la suspensión, ésta se realiza mediante un órgano auxiliar, siendo la Oficialía Mayor quien la ejecuta, sirviendo de apoyo al Consejo para hacer efectiva la misma; en el caso concreto, esta oficina realiza el descuento de los días de suspensión, que se dan como consecuencia de la suspensión. En la práctica se cumplimenta cuando haya concluido el plazo para interponer el Juicio de garantías para destitución del puesto, se da aviso al servidor público mediante la resolución. Nuestra Ley Orgánica no prevé como se ejecutaría, pero consideramos que la misma ley debería expresarlo en algunos de sus artículos; actualmente se establece con la propia resolución a partir de qué fecha debe hacerlo. Como ya se dijo antes, esto se ejecuta con el auxilio de la Oficialía Mayor, ya que tendrá que hacer la cancelación correspondiente del pago y la anotación en el expediente personal del servidor público de que se trate.

La sanción económica se impone frecuentemente en el Consejo de la Judicatura y también se hace efectiva mediante la Oficialía Mayor, que se encarga de realizar los trámites necesarios para ejecutarla.

Respecto a la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, no hay regulación expresa en la Ley Orgánica de cómo debe hacerse efectiva, pero consideramos que puede cumplimentarse mediante la propia resolución y girando oficio a todas las dependencias del poder público, a fin de que quede boletinada dicha persona sin la posibilidad de ingresar a otra institución que pertenezca al estado, durante el lapso que se haya impuesto.

Además, en las sanciones, se remite oficio dirigido al Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que se haga la anotación correspondiente en el expediente personal del servidor público sancionado. Una vez que se ha dado cumplimiento, el Director antes mencionado, da respuesta al Consejo mediante oficio informando que ha quedado cumplimentado el fallo o en su defecto, que no pudo hacerse efectivo por el motivo correspondiente.

### **i3 RESOLUCIÓN ABSOLVIENDO AL SERVIDOR PÚBLICO**

En la práctica no hay artículo el cual exprese que debe resolverse un procedimiento de oficio en un sentido.

Pero como se desprende del artículo 218 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en las resoluciones del Consejo puede declararse la no responsabilidad del servidor público en contra de quien se instruyó el procedimiento de oficio; en la práctica no se publica el extracto de la resolución, consideramos que es correcto no publicarlo. A excepción de las notificaciones, porque como ya quedó asentado con anterioridad dentro del procedimiento de oficio no existen partes y únicamente se debe hacer del conocimiento del propio servidor bajo procedimiento sin darse a conocer al público.

### **J1 FORMAS DE NOTIFICACIÓN**

En los procedimientos de oficio, en la actualidad las formas que se utilizan para hacer del conocimiento del servidor público (o al ex-servidor público en el caso de que haya dejado de laborar para el Tribunal o para el Consejo), son: personalmente, mediante oficio, cédula y por Boletín Judicial.

#### **j1 PERSONAL**

El párrafo primero del artículo 200 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece que *"... las resoluciones del Consejo de la Judicatura deberán notificarse dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha del acuerdo a las partes interesadas, mediante su publicación en el Boletín Judicial, salvo los casos en que la resolución finque responsabilidad administrativa... o tratándose de asuntos de importancia y trascendencia a juicio del propio Consejo, en cuyos supuestos la notificación deberá ser personal"*.

Como podemos desprender del artículo transcrito, las resoluciones que indiquen responsabilidad al servidor público, deberán notificarse en forma personal.

## **j2 MEDIANTE OFICIO**

Procesalmente no es una forma de notificación, sino un medio de comunicación, como ya se dijo anteriormente. En la práctica se utiliza para notificar las resoluciones en donde se declara la no responsabilidad y para realizar requerimientos de trámite. La ley reglamentaria del Tribunal Superior de Justicia no contempla este medio de notificación, pero sería oportuno que existiera precepto al respecto, ya que los servidores del Tribunal tienen un horario de 8:30 a 15 hrs; dentro del cual hay atención en al público, y no pueden dichos servidores constituirse ante el mismo a enterarse de las resoluciones que publica en el Boletín Judicial. Por esta razón, opinamos que a pesar de que no está reglamentada esta forma, es necesario que se lleve a cabo.

## **j3 MEDIANTE CÉDULA**

Esta figura jurídica consideramos que puede ser consagrada en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para notificar en su domicilio particular a aquellas personas que dejen de laborar para esta dependencia o para el Consejo. Cuando el notificador del Consejo se constituya y no encuentre a la persona buscada, cerciorándose de que éste es el domicilio del ex-servidor público, puede dejar la notificación con alguna persona que tenga capacidad de ejercicio.

## **j4 NEGATIVA DE REALIZAR LAS NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JUDICIAL**

Anteriormente se publicaban las resoluciones pronunciadas por el Consejo en los procedimientos de oficio. Consideramos que eso no era correcto, ya que el llamamiento a procedimiento se realiza en forma personal al servidor público, y como no hay otro sujeto más que esté en dicho procedimiento. No hay razón para que se haga la notificación mediante boletín. Con respecto a los demás autos que se dicten en la substanciación, como por ejemplo donde se tiene por cumplimentado un informe con justificación, consideramos que tampoco debe publicarse ya que no

haya quien informarle del trámite, porque el servidor público al contestar su informe ya sabe el seguimiento de éste, así como el día de la audiencia.

Por las razones que la sustentante hace no deben notificarse, ni los autos de apertura, ni las audiencias, ni las resoluciones que ponen fin al procedimiento, ni los demás autos, sino enterarlos mediante oficio o en forma personal.

Recordemos que es el Consejo quien lleva de oficio este trámite, quizá como en los procesos inquisitoriales, en donde *"el juez ejerce el poder que le ha sido transmitido o delegado por el soberano, sin ninguna limitación, además de ser el juzgador, es también un investigador con amplios poderes e inclusive un acusador. Por lo que reiteramos no haya quien notificarle esta resolución"*<sup>77</sup>

Por otra parte, también opinamos que debiera existir artículo que establezca que cuando se le notifica el procedimiento a una persona como servidor público y deja de laborar para el Tribunal o para el Consejo, la notificación aún cuando haya resultado responsable se haga por Boletín judicial, por tener conocimiento del asunto y no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

## **§5 EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES**

En el caso de la notificación personal, sus efectos surtirán el mismo día, y al siguiente empezará a correr el término.

En el caso de la notificación por oficio, al igual que la anterior, y el término empezará a correr de la misma forma.

Cédula.- Sería en los mismos términos que las anteriores.

Boletín judicial.- Al día siguiente surtirá sus efectos y al siguiente empezará a correr el término.

---

<sup>77</sup> GÓMEZ LARA Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Op. Cit. pág. 324

Se aclara que los términos sólo serán aplicables para interponer el juicio de garantías a los servidores públicos.

### **K1 DIFERENCIAS ENTRE EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO y EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA ADMINISTRATIVA**

1.- En la queja se tiene conocimiento por alguna persona legitimada en el artículo 214 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El procedimiento de oficio sólo puede ser abierto por el Consejo en los términos del artículo 215 del ordenamiento antes citado.

2.- En la queja existe auto admisorio y auto desechatorio.

En el procedimiento de oficio sólo existe auto de apertura.

3.- En el procedimiento de queja las notificaciones a los quejosos se realizan mediante boletín.

Las notificaciones en los procedimientos oficiosos, se practican solo a los servidores públicos, mediante oficio o bien de manera personal.

4.- Cuando en la resolución de queja se declara la no responsabilidad del servidor público, se ordena la publicación de un extracto en el Boletín Judicial, a diferencia de que en el procedimiento de oficio aún y cuando se declare no responsable al servidor nunca se publica dicho extracto.

5.- En la queja el órgano encargado de sancionar, solo puede hacerlo cuando el quejoso hace llegar los elementos para fincar la responsabilidad.

En el procedimiento de oficio, el propio Consejo se allega de los elementos necesarios para sancionar al servidor público.

## CAPITULO IV

### PROPUESTA

ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DE UN ARTÍCULO QUE REGULE LA PRESCRIPCIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS ADMINISTRATIVAS ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.

A manera de advertencia preliminar, es necesario manifestar que previamente a la elaboración de este capítulo, hemos analizado minuciosamente nuestra Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; en los capítulos relativos a los términos que existen para hacer valer un derecho que se dice violentado, y una vez realizado lo anterior, puedo arribar a la conclusión de que en ninguna de las legislaciones ni reglamento antes señalados, se contempla nada al respecto, sino únicamente se aprecia dentro de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente en su artículo 78 fracciones I y II, los términos en que prescribe la facultad para imponer sanciones que correspondan al servidor público bajo procedimiento administrativo y lo hacen de la siguiente manera:

*\*ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:*

*I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y*

*II.- En los demás casos prescribirán en tres años."*

Así pues, con la transcripción efectuada con antelación, se desprende que únicamente existe un término para que opere la prescripción entrándose de la autoridad y esto para efecto de que excedido el mismo ya no podrá imponer sanción alguna, más no se hace referencia al término con que cuentan los justiciables para acudir ante el Consejo a denunciar la comisión de alguna falta administrativa imputada a algún servidor público y en ese tenor interponer su queja administrativa.

Una vez expuestos los anteriores argumentos, considero que es importante hacer un especial énfasis en todas y cada una de las partes que integran la presente propuesta, por lo que en primer término encontramos que desde el punto de vista gramatical, el diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas nos



señala como adición: *"Es el agregado, parte o añadidura que se hace que se aumenta en alguna obra o escrito."*<sup>78</sup>

Asimismo la Real Academia Española de la Lengua, recoge varias acepciones de la palabra *término*, de origen latino *"terminus"* pero, la más usual es la que se refiere: *"al último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"*, en el aspecto jurídico procesal el término alude: *"a un período cronológico en el que se pueden ejercer derechos o cumplir obligaciones, de manera válida, respecto de un proceso judicial."*

Como otra variante del concepto de término se menciona que: *"Es el tiempo de que dispone una parte, un órgano jurisdiccional o un tercero, para ejercitar derecho o cumplir obligaciones, con oportunidad dentro de las etapas en que se divide el proceso."*<sup>79</sup>

Del concepto arriba mencionado se desprenden los siguientes elementos constitutivos:

a).- En el término procesal interviene el factor tiempo. El tiempo se puede medir por años, meses, días, horas, minutos, instantes. En el término procesal ha de ubicarse un sujeto dentro del tiempo que, por ley, o por determinación judicial o administrativa, se le ha fijado para ello;

b).- El factor tiempo antes aludido está limitado en cuanto a que, hay un señalamiento, en ley o en determinación judicial o administrativa, del tiempo de que se dispone para que la parte, el órgano jurisdiccional o el tercero puedan actuar.

c).- El tiempo está a disposición de la parte para actuar y ha de aprovecharlo si no quiere resentir las consecuencias de su inactividad, en el entendido de que esa inactividad puede favorecer a la contraparte.

---

<sup>78</sup> LOZANO, Antonio de J. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas*, Clásicos del Derecho Mexicano. Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tomo I, Segunda Edición Facsimilar, México 1992.

<sup>79</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*, Ed. Porrúa S.A., México 1988. Pág. 431

d).- La disponibilidad de tiempo que se adecua al sujeto de que se trate, órgano jurisdiccional, parte o tercero, tiene como objetivo que, dentro del tiempo asignado, se ejerciten derechos o se cumplan obligaciones.

e).- La expresión "oportunidad" alude al hecho de que, si la actuación del interesado se hace fuera del término señalado, será inoportuna o extemporánea y se producirán las consecuencias previstas en la ley o en el acto gubernamental correspondiente, en el que se haya fijado el término;

f).- Todo el proceso, en sus etapas de ejercicio de la acción o presentación de la demanda, de prueba, de alegatos, de sentencia, de ejecución o de cumplimiento de sentencia, está encauzado por el factor tiempo a través de los términos que operan en todas las etapas del proceso.

Por lo que toca a la prescripción, el Diccionario Enciclopédico Larousse nos indica que es el: "*Medio legal de adquirir la propiedad mediante una posesión no interrumpida (prescripción adquisitiva) o de liberarse de una carga cuando su ejecución no es exigida por el acreedor (prescripción extintiva). "Plazo a cuya expiración queda extinguida la acción pública contra el criminal o delincuente, o al término de la cual se prescribe al condenado la ejecución de la pena."* "es modo de adquirir el dominio de una cosa por haberla poseído con las condiciones y durante el tiempo prefijado por las leyes" y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis jurisprudencial denominada **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. DIFERENCIAS ENTRE SI**" la cual señala al respecto en su parte conducente "*...la prescripción es la pérdida de la facultad de la autoridad de iniciar el procedimiento administrativo en contra de los funcionarios.*" Ahora bien, es por lo antes señalado que encontramos en primer término que la Legislación Mexicana e incluso la propia Jurisprudencia contemplan desde diversos ángulos el tema de la prescripción, más sin embargo no existe nada referente a nuestro tema de estudio.

Es de destacarse que en la actualidad la Sociedad Mexicana se ha visto en la necesidad de crear instancias superiores para reglamentar el desempeño y actuación tanto laboral como moral de los servidores públicos.

Así pues como ya lo observamos en el año de 1995 se da la creación del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con la finalidad de brindar a los justiciables una Instancia Superior en materia Administrativa por medio de la cual los mismos estén en posibilidad de hacer valer sus inconformidades de tipo administrativo en contra de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal tiene una importante utilidad social en la medida de que es el responsable de la gestión de la impartición de justicia en nuestro país, toda vez que la Constitución le confiere la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia y de los demás órganos judiciales, específicamente en su artículo 122, párrafo Quinto, inciso C, Base Cuarta, fracción II.

La letra Constitucional le da una solución jurídica-política concreta a una necesidad social existente y de la satisfacción de ésta se desprende el beneficio social que la existencia del Consejo aporta.

La tarea encomendada, que por sí sola es relevante y su utilidad evidente, es la condición **sine qua non** para que la administración de justicia llegue efectivamente al gobernado. De ahí que sea trascendente la modernización de esta gestión, y especialmente es necesario crear los indicadores de desempeño administrativo que permitan estratégicamente en el Pleno del Consejo la eficacia de los órganos administrativos que lo conforman.

Si bien es cierto que la utilidad social del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal es irrefutable, es conveniente mencionar el impacto real que éste órgano ha causado en la administración de justicia y sobre todo conocer el grado en el cual contribuye a que exista una justicia pronta, expedita e imparcial.

En este sentido, debemos establecer los parámetros objetivos que permitan calificar, tanto cualitativa como cuantitativamente, el cumplimiento del objetivo

primordial del Consejo; que es el de aumentar la capacidad administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hacer más efectiva la función jurisdiccional, con base en que los juzgadores cuenten oportunamente con los recursos humanos, materiales y financieros, atendiendo así las crecientes demandas sociales en esta materia; todo esto es independiente de las funciones de carrera judicial, disciplina y vigilancia que también desarrolla.

En el aspecto administrativo, la función del Consejo es instrumental, por lo tanto, el éxito en la consecución de sus metas está vinculado con el servicio público con el que se relaciona la impartición de justicia.

Entonces la responsabilidad esencial es que este servicio se preste en forma regular, continua y uniforme, es decir, que los gobernados cuenten con una instancia estatal accesible que administre justicia; en la medida en que sea mayor esa oportunidad, el Consejo aumentará su finalidad.

De ahí, que se deba medir, entre otros aspectos que el Consejo de la Judicatura atienda una necesidad colectiva de impartir justicia como exigencia pública esencial y prioritaria de manera regular, dando trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir en todo momento y en el lugar más cerca posible al gobernado, quien debe contar con la posibilidad de agotar los recursos que le correspondan; en relación al aspecto uniforme, esto es que le sea general y que toda persona con derecho a que se le administre justicia efectivamente acceda a la misma.

Este razonamiento nos lleva a medir la funcionalidad de dicho organismo en dos dimensiones: siendo la primera en el ámbito administrativo, y que consiste en conocer con que oportunidad los justiciables hacen valer sus recursos procesales antes de acudir ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; lo cual se traduce en un pleno ejercicio de sus derechos procesales y con el cual como ya lo mencionamos anteriormente cuenta toda aquella persona con derecho a exigir que le sea administrada justicia.

La segunda, es la judicial la cual hace referencia a las cargas de trabajo existentes en todos y cada uno de los órganos integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esto es Salas, Juzgados, y otras áreas administrativas, tales como

En el ámbito administrativo, es necesario contar con algún indicador que nos determine el grado de satisfacción del usuario del servicio público de impartición de justicia y la capacidad de cada órgano para dar respuesta inmediata a la demanda de justicia que se plantea pero de igual manera tenemos que proporcionar al propio servidor público un medio de defensa eficaz para evitar un desprestigio tanto a nivel personal como laboral ante dicho órgano de impartición de justicia.

Por lo que se hace notar que, no obstante la amplia difusión que los medios de comunicación han realizado con el fin de explicar la diferencia entre "procuración" e "impartición" de justicia, así como precisar el ámbito competencial de los órganos encargados de procurar y administrar justicia, se observa que a la fecha el común de la ciudadanía continua identificando ambos términos con un significado unívoco, tan es así que a los servidores públicos que integran el Poder Judicial Federal se les asocia con los que trabajan en el Poder Judicial del Distrito Federal o bien con aquellos que trabajan en la Procuraduría General de la República y en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Esta confusión de equiparar ambos conceptos, tan frecuente en nuestra sociedad, revela una falta de cultura jurídica, ya que no todos contamos o bien simplemente ni siquiera deseamos poseer; lo cual no tendría mayor importancia de no ser porque propicia inquietud entre los gobernados que desconocen con claridad las fronteras de una y de otra función, así como las responsabilidades que corresponden a cada instancia gubernamental. Pero de igual manera favorece a que los aciertos y fallas de los encargados de llevar a cabo cada una de dichas tareas se vean desubicados en el contexto de competencia que les corresponde.

A esto hay que añadir que dicha situación constituye un obstáculo en el entendimiento que debe existir entre gobernados y gobernantes, pues los primeros

carecen de elementos que les permitan evaluar el avance y progreso y por que no señalarlo ,el anquilosamiento o retroceso que existe en un Estado de Derecho como lo es el nuestro por cuanto hace a la Administración de Justicia.

Por todo lo antes señalado, es menester ahondar en la independencia judicial que debe prevalecer en nuestro país, puesto que si nos remontamos a la época del absolutismo encontraremos que la concentración de poderes en el Monarca abarcaba también la función de Juzgar, la cual era ejercida por medio de la emisión de sentencias por derecho; (apoyadas en normas o por el imperio que eran el mero ejercicio de su calidad de soberano) y que es precisamente en la rebelión intelectual en contra de esas sentencias por imperio en donde encontramos el origen de dicha independencia judicial.

Otro dato importante de señalar es aquel referente a que la independencia judicial empieza a formularse como una reserva a los jueces y tribunales de la función de juzgar esto porque la antigua fórmula de permitir a los otros poderes (Legislativo y Ejecutivo) que dictaran resoluciones judiciales era, por si misma opresora de la libertad, y en este sentido se encuentra la pretensión de Montiesquieu en su esquema de la división de poderes, inclusive va más allá cuanto agrega, *"si se confundiese (el Judicial) con el Poder Legislativo, la vida y la libertad de los ciudadanos regidas por la arbitrariedad, pues el Juez sería legislador y si se confundiese con el Poder Ejecutivo, el Juez podría convertirse en opresor."*

Así pues, con esta idea encontramos que la primera garantía de la independencia judicial radica en la reserva que se hace de la función jurisdiccional al cuerpo de los jueces, en la eliminación de cualquier residuo de poder jurisdiccional en manos de los otros dos poderes. El Legislativo queda constreñido a dictar leyes que debe usar el Juez para cumplir con su tarea y por lo que hace al Ejecutivo se tropieza con el problema de resolver quien debe juzgar a la administración de Justicia. El significado de la palabra independencia, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua es: *"la cualidad o condición de independiente"* e independiente es *"...lo que no tiene dependencia que no*

*depende de otro*". Por otra parte, encuentra su sinonimia en autónomo, es decir, *"...la persona que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena"*.

La fortaleza de la independencia judicial, (de acuerdo al concepto anterior), radica en la transparencia de los actos que rigen la institución entre otros, su organización, administración, integración y la designación de sus miembros, así como en la convicción de certeza y seguridad legal de sus resoluciones.

A este respecto el artículo 100 Constitucional señala, *"La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia."*

La figura del juez en las sociedades modernas es el rostro de la justicia del Estado. De ahí que su importancia en la legitimidad de un orden jurídico y social y el papel que desempeña en los procesos de cambio político sean determinantes.

La justicia, según Platón es una virtud del alma, podría ser la virtud del alma del Estado, si este la tuviera y con ello se concluiría que, el Juez es uno de los funcionarios encargados de vigilar la rectitud del "Alma del Estado" (Justicia).

Esta metáfora nos indica que dentro de un Estado de derecho, la figura del Juez sintetiza un conjunto de aspiraciones políticas de diversa índole; democráticas, libertarias, legalistas y sobre todo de equilibrio en el ejercicio de los poderes públicos. El Juez representa la garantía de que todos los gobernantes como los gobernados se sujetarán a la ley.

Entonces, el Juez, por su posición en la vida de una comunidad y su importancia para el derecho, está sujeto permanentemente a la crítica desde diversos puntos de vista.

Por lo que el hecho de que el Juez sea el rostro de la Justicia del Estado lleva a la reflexión sobre lo que es el derecho justo y la justicia legalizada, y de cómo el Estado Mexicano pretende legitimar su existencia, a través de mejorar la

administración de justicia y en el caso concreto por cuanto al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Es por todo lo anterior, entonces que es necesario crear una conciencia en los gobernados para que acudan a ésta instancia administrativa, dentro de un plazo razonable para hacer valer un derecho que consideran violentado y de igual manera crear dentro de nuestra propia Ley Orgánica un precepto dentro del cual se establezca de manera específica dicha circunstancia, ya que a todas luces es bien conocido por todos, que nuestra actual legislación aún contiene lo que en derecho conocemos como lagunas jurídicas, las cuales afectan tanto a los gobernados como a los impartidores de justicia, ya que en ambos casos los deja en un absoluto estado de indefensión, toda vez que la interpretación análoga en algunos casos que se hace de una ley, no es la más propicia al caso concreto.

El término que a mi consideración sería prudente para hacer valer un derecho violentado ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es de treinta días a partir de que se cometió la infracción administrativa que se pretende imputar al servidor público, y si no se interpone dentro de dicho plazo la queja administrativa, entonces el derecho del justiciable habrá prescrito para ejercer su derecho ante el Consejo.

Dicho precepto a mi juicio debería de señalar:

**“ARTICULO 212.- Las quejas que se presenten ante el Consejo de la Judicatura, por la comisión de faltas de índole administrativo, deberán ser que interpuestas en un término no mayor de treinta días después de la comisión de la pretendida falta, de no hacerlo dentro de dicho plazo se tendrá por prescrito el derecho del justiciable para hacer valer en la vía administrativa su derecho.”**

Lo anterior, sería una excelente medida para que dentro de un órgano de administración, vigilancia y disciplina como lo es el Consejo de la Judicatura, se logre áminorar las cargas de trabajo excesivas con motivo de la interposición de quejas administrativas en las cuales se ha excedido en gran medida el tiempo que media entre la comisión de la falta y la interposición de la queja, y en algunos casos



se han interpuesto cuando el servidor público al que se le imputan ya no labora dentro del Tribunal o ya no se encuentra adscrito al Juzgado o área en donde incurrió en la infracción o peor aún ya falleció el mismo, dando como resultado que el Consejo tenga que llevar a cabo un estudio a fondo del escrito de queja y emita una resolución que da por resultado la No responsabilidad administrativa del servidor público o bien, al presentarse alguno de los supuestos que a continuación se mencionan se declara la improcedencia de la queja administrativa:

1.- Por no actualizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la comisión de la conducta ilícita.

2.- Por que la conducta imputada al servidor es de carácter jurisdiccional y por ese hecho no trasciende al ámbito administrativo las infracciones imputadas no pueden ser materia de estudio por parte de este Consejo,

3.- El o los quejosos no logran acreditar fehacientemente sus pretensiones y como en materia administrativa la carga de la prueba corresponde a su formulante cuando pretende atribuir la comisión de faltas administrativas a un funcionario judicial, entonces se declara la improcedencia.

4.- Cuando el quejoso no tiene personalidad puesto que no se encuentra ubicado en alguno de los supuestos que establece el artículo 214 de la Ley Orgánica de nuestro Tribunal.

Al configurarse alguno de los anteriores supuestos, se resta tiempo al Consejo para emitir su resolución, así como también en el caso de que la queja sea interpuesta en contra de algún ex funcionario, se ordena al Oficial Mayor para que proporcione una dirección en la cual pueda ser notificado el mismo de la interposición de una queja, y si no es posible localizarlo aún y con el auxilio del Oficial Mayor, entonces se ordena el archivo de la queja o procedimiento, como asunto concluido, viéndose entorpecida la impartición de justicia.

A lo anterior es menester señalar que aún y con las últimas reformas a nuestra Ley Orgánica de fecha 24 de abril del 2003, se vuelve crear la Comisión de Disciplina Judicial, con el propósito de agilizar el trámite ante el Consejo de la Judicatura y el término que se otorga a los integrantes de la misma para la elaboración de la resolución respectiva es de veintidós días, (desde que se interpone la queja hasta el momento en que se emite la resolución), pero dicho término se ve afectado porque no solamente conoce del asunto un solo Consejero, sino que al elaborar su proyecto, el mismo se tiene que turnar a los otros dos integrantes de la Comisión, para que le realicen sus observaciones y las mismas serán entregadas al Ponente en la Sesión de Comisión que se lleve a cabo, para que este las efectúe y con esto se emita la resolución definitiva.

Debiéndose destacar también a este respecto que, cuando se remite a una ponencia el asunto para su estudio, en la mayoría de los casos el término que media entre la presentación del escrito ante la Oficialía de Partes y la fecha en que se remite a la ponencia correspondiente para la elaboración del proyecto, ya excedió por mucho el otorgado por la Ley para emitir la resolución y si a esto aumentamos el proceso antes señalado (dar vista a los otros dos Consejeros integrantes de la Comisión), entonces todas las resoluciones del Consejo se ven afectadas de nulidad ya que no se está cumpliendo con lo estipulado expresamente en el artículo 211 de la misma Ley Orgánica.

A juicio de la sustentante es conveniente hacer notar otro aspecto importante que se debería de tomar en cuenta para adicionarse dentro de la misma Ley Orgánica, y es el relativo a la imposición de una sanción de tipo económico a todo aquel justiciable que acuda al consejo de la Judicatura a interponer quejas, con notoria mala fe, falsedad o sin derecho y en las que señalen cuestiones o infracciones que afecten de manera dolosa y alevosa la fama pública de algún servidor público y que no acrediten su proceder de manera fehaciente, y que el monto de la sanción sea en función de aquella que sería impuesta al servidor público en caso de resultar responsables, (dependiendo de la gravedad de la falta cometida), la anterior determinación tendría como finalidad servir como reparación del daño al servidor público afectado; toda vez que aún y cuando se llegue a dar el

caso de que el Consejo declare infundada, improcedente o no responsable al servidor, a los ojos del Consejo se ve afectada en gran medida la fama pública del mismo y por tanto su desempeño laboral y personal, así como su carrera judicial y si se trata de jueces su posible ratificación, de igual forma se ve mermada la administración pronta y expedita de la justicia.

Otra posible utilidad que se le podría dar a este dinero, sería para incorporar una partida especial en la que se contemplen mejoras tanto en los inmuebles como en material de trabajo para el desempeño exitoso de las labores del personal tanto del Tribunal como del propio Consejo, ya que es bien conocido por todos que dentro de los mismos existen grandes deficiencias que aunadas al mal aspecto que brindan a los visitantes, impiden un buen desempeño y un servicio carente al momento de impartir justicia.

En conclusión, considero que es necesario revisar de nueva cuenta nuestra legislación y adicionar a la misma el o los preceptos que son propuestos en el presente trabajo, con la finalidad de lograr una óptima y expedita administración de justicia, y con esto brindar a los servidores públicos un medio de defensa propicio, para que no se vea afectada su fama pública, pero sin dejar a un lado que para lograr una impartición de justicia adecuada y al alcance de todos es necesario llevar a cabo una depuración de todos los malos elementos que aún siguen formando parte de nuestro Tribunal y de nuestro Consejo, para así lograr avanzar en la lucha contra la corrupción, y todo esto sea dentro de un marco de legalidad y brindando a los justiciables un medio legal de defensa para hacer valer un derecho violentado dentro de los términos que establece la ley para tal efecto.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Consideramos que la creación del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, fue como consecuencia de la necesidad de separar las funciones administrativas de las eminentemente jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siempre y cuando estas funciones sean administradas, vigiladas y disciplinadas.

**SEGUNDA.-** Respecto a la integración del Consejo de la Judicatura, estamos en desacuerdo en que el propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo sea también del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ya que sus decisiones pueden tener una influencia sobre los integrantes o a favor de cualquiera de los órganos que preside, por lo que propongo la modificación de esta disposición.

**TERCERA.-** Creemos que por la importancia que representa el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, éste debe de aportar una mayor experiencia en las personas que lo integran, por lo que siento que su integración debe de modificarse para quedar como sigue:

Un Presidente y Seis Consejeros que sean convocados públicamente.

**CUARTA.-** Siguiendo con las personas que integran el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, debemos de insistir en la necesidad de regular con más cuidado el método de insaculación o sorteo, por medio del cual son designados tanto el Magistrado, el Juez de Primera Instancia y el Juez de Paz.

**QUINTA.-** Por cuanto hace a los procedimientos administrativos de queja que se instauran ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es importante destacar que los mismos son con la finalidad de satisfacer el interés colectivo de la sociedad y no así el interés propio de algunos cuantos, ya que los mismos tienen como fin primordial que la administración de justicia sea pronta, expedita y libre de cualquier exceso en la aplicación o cumplimiento de un deber o bien evitando la deficiencia o ausencia en el cumplimiento del mismo.

**SEXTA.-** Consideramos que en la actual Ley Orgánica aún existen diversas lagunas jurídicas, las cuales impiden tanto a los encargados de impartir justicia como a los justiciables dar a la ley una correcta interpretación de la misma y por lo mismo se continúa confundiendo en la mayoría de los casos cual es la función (eminentemente administrativa) que viene a desempeñar el propio Consejo dentro de nuestra sociedad, lo que ocasiona que en la mayoría de los casos se considere a esta Institución como inservible y obsoleta por que la mayoría de las quejas y procedimientos administrativos que se interponen ante el mismo son declarados como infundados o bien improcedentes absolviendo de esa manera al servidor público afectado.

**SÉPTIMA.-** Se debe llevar a cabo un estudio minucioso de nuestra actual Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (toda vez que es la legislación aplicable al procedimiento administrativo) para que se adicionen, deroguen o reformen todos aquellos preceptos que se contraponen y que obstaculicen la impartición de justicia de manera pronta y adecuada a todo aquel que lo solicite, pero sin dejar de considerar un plazo para la interposición de las quejas ante el Consejo de la Judicatura, así como la imposición de una multa a los justiciables para que sirva como una reparación de daño causado a la fama pública del servidor o funcionario público y que con ello se cuente con un medio de defensa que puedan hacer valer los servidores públicos afectados por quejas excesivamente extemporáneas a la comisión de la supuesta falta administrativa o bien por quejas que denoten hechos notoriamente frívolos, improcedentes o eminentemente de

índole jurisdiccional, disminuyendo con esta medida la excesiva carga de trabajo existente en el Consejo de la Judicatura.

## BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría General de Proceso*, Editorial Porrúa, México 1998.

ARROYO HEFFERA, Juan Francisco, *Régimen Jurídico del Servicio Público*, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México.

BANDRÉS, José Manuel, *Poder Judicial y Constitución* Barcelona, Ed. Bosch, 1978.

BIELSA, Rafael, *Derecho Administrativo*, Tomo II, 6ª Edición, Editorial La Ley, Buenos Aires Argentina, 1996.

CÓDIGO ÉTICO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, 1ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994.

COLOQUIO INTERNACIONAL SOBRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, 1995.

DICCIONARIO JURÍDICO 2000, Desarrollo jurídico copyright 2000, todos los derechos reservados DJ2K-1622

*El Poder Judicial en la Constitución*, Barcelona, Ed. Bosch, 1980.

EUGENE GAUDEMET, *Teoría General de las Obligaciones*, México, Edit. Porrúa, 1984.

FIX ZAMUDIO, Héctor y otro, *Cuadernos para la Reforma de la Justicia*, 1ª Edición, UNAM, México, 1996.

FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México 1998.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 14ª Edición, Edit. Harla, México 1998.

JUSTICIA Y SOCIEDAD, 1ª Edición, México UNAM.

LOZANO, Antonio de Juez, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanos*, Clásicos del Derecho Mexicano, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2ª Edición Facsimilar, México 1992.

MARTÍNEZ CALCERRADA, Luis, *Independencia del Poder Judicial*, Madrid 1970.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael, *Derecho Administrativo*, Primer Curso, 2ª Edición, Editorial Harla, México.

MELGAR ADALID MARIO, *El Consejo de la Judicatura*, Tesis Doctoral, Facultad de Derecho de la UNAM, 1996.

MORALES PAULIN, Carlos A. *Derecho Burocrático*, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México 1995.

OVALLE FAVELA, José, *La Responsabilidad de los Jueces*, en el Diario "El Universal", 1ª sección, 5 de agosto de 1996.

ROMERO Miguel Ángel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, México, Edit Porrúa, 1986.

SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, Tomo I, México, 25ª Edición, 2001.

ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Ernesto, *Quórum, Iniciativa del Presidente de la República para las Reformas Constitucionales del Poder Judicial*, 2ª Edición, Año IV, Enero-Febrero, 1995.

## LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

ACUERDO GENERAL PLENARIO 22-4/95 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal de fecha 3 de agosto de 1995.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 120ª  
Edición, Edit. Porrúa, México 2003.

EXP. DPO 161/03 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de diciembre del  
2003.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS,  
Dirección de Compilación de Leyes, Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
México, 2003.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL, Edit. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección  
de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. México 2003.